

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODERE JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOLOADO COARTO PRMAL DEL CIRCUITO
POSAYX» CAUCA

DESPACHO COMISORIO HUMERO 013

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE POPAYÁN

AL

SEÑOR JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (O.R.) DE CALI - VALLE

HACE SABER:

Que dentro del proceso penal adelantado contra RAUL ACERCESIO ASTUDILLO ALEGRIA, por el delito de HOMIDICIO EN PERSONA PROTEGIDA, se ha dictado sentencia condenatoria N° 019 de fecha 10 de diciembre de 2010, haciéndose necesario notificar la referida providencia al señor Fiscal Especializado de la UJDH-DTH, ubicado en la carrera 4 N° 12-41 Piso 11 Edificio Seguros Bolívar; al defensor Dr. ALVARO DIAZ GARNICA, ubicado en la dirección anterior Of. 814; y al procesado RAUL ARCESIO ASTUDILLO ALEGRIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Comando Tercera Brigada - Cantón Nápoles, de esa ciudad<^.

LO ANTERIOR SE REQUIERE EFECTUAR A LA MAYOR BREVEDAD Y ENVIAR VÍA FAX EL ACTO DE NOTIFICACION AL 0729 318889, Y LA ACTUACIÓN ORIGINAL POR CORREO.

INSERTOS

Se envía copia de la sentencia N° 019 del 10 de diciembre de 2010, para la correspondiente notificación en cuarenta y dos (42) folios.

Para que el señor Juez comisionado se diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad,

libra el presente despacho comisorio, a losd^gAU"

(10) días del mes de diciembre de (2010).

Paula Lorena Orozco Pena
PAULA LORENA OROZCO PENA,
Secretaria



td í-Jdfc:TO 0T0£ -DIO 01

GCG8ILO: "Bi 30 *0N M... Firoai j TWBJ P OdUQZfi: 30

DE JUZGADO 4 re«. CIRCUITO POPAYAN 110. DE TEL 10310893

10 DIC. 2010 01134R1 P2

1*«1»1040W»11W001*«1
KAUL MCSUU «TUM-LO ALIOSIA

RADICACIÓN
PROCESAO
DEUTOS
SENTENCIA

164X11-31044X14-201CUM003-00
Raul Arcesio Astudillo Alegria
Homicidio en Persona Protegida (An 13S Parágrafo Nial. 6)
N° SO-018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

Popayan, días (10) do diciembre de doo mil diez (2010).

ASUNTA.A.DECIDIB

Culminado el debate publico se dispone el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la causa seguida contra RAUL ARCESIO ASTUDILLO ALEGRIA, acusado por el delito de Homicidio en Persona Protegida, al no advertirse presencia de causal alguna generadora de nulidad que invalide k> actuado.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

RAUL ARCESIO ASTUDILLO ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.151 expedida en Popayán. nacido el 17 do febrero de 1.385 en esta ciudad, 25 aAos de edad, hijo de MARCELA y ARCESIO, estado civil soltero y sin hijos: cursó hasta el décimo arto de bachillerato y de profesión soldado profesional. Residente en la vereda Los Dos Brazos de Popayán, teléfonos 8208826 y 314 7411830 Como rasgos físicos presenta, estatura 1.72 mts - 56 kg. de peso, contextura delgada, frente amplia, cara ovalada, cabello castaño claro liso, cejas pobladas unidas, nariz recta, mentón amplio, lóbulos de las orejas grandes, dentadura natural completa en buen estado en tratamiento de ortodoncia. ojos medianos iris color café claros, sin señales visibles, presenta tatuaje en el brazo izquierdo con la figura de un Indio piel roja y otro en la espalda con la figura del rostro de un tigre. Conforme al plenario el sentenciado no registra antecedentes judiciales.

3

2 da 42
Kwimwmfocaww
RAUI. ARCS4K5 AITUOHIO AL&MIA

SITUACIÓN DE HECHO

Los hechos que convocan este pronunciamiento tuvieron ocurrencia en el Resguardo Indígena VHoncó del municipio de Páez Betacazar, Cauca, el día 14 de octubre de 2005, cuando tropas del Ejército Nacional de la Compañía 'Alacrán' adscrita al Batallón de Contraguerrilla N° 91 de la Brigada Móvil N° 14, en desarrollo de la Orden de Operaciones Ofensivas N° 002/ SAN JUAN, concretamente la Misión Táctica SANTA BÁRBARA, sostienen un enfrentamiento con integrantes de la organización al margen de la Ley autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - PARC, columna móvil 'Jacobo Arenas'. Conforme a la versión oficial, en el operativo de la Fuerza Pública fue dado de baja un integrante de esa cuadrilla de sexo masculino posteriormente identificado como DOMINGO YONDA, quien se hacía llamar como JOSÉ OUGUATENGO; sin embargo en versión de la denunciante DORIS GARCÉS, quien afirmó ser la esposa del fallecido, el mismo fue capturado en una residencia de VHoncó, donde se refugió luego del enfrentamiento y como no fue identificado como miembro de la comunidad indígena por los moradores del lugar, fue sacado del sitio, enterándose posteriormente que a su esposo lo había matado el Ejército y enterrado en Betacazar.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la investigación conoce inicialmente el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar ante la Vigésima Novena Brigada de Popayán, el cual acoge el informe N° 0670/DIV3-BRIM-14-INT252, de fecha 19 de octubre de 2005 presentado por el Sargento Viceprimero ELIÉCER CONDE GAVALÁN, Suboficial B2 encargado de la Brigada Móvil N° 14, en el que se indicaba que mediante labores de inteligencia, tropas pertenecientes al Batallón Contraguerrilla N° 91 de esa Brigada, el día 14 de octubre de 2005 sostuvieron enfrentamiento con miembros de la columna móvil 'Jacobo Arenas' de las ONT-FARC VI Frente en la vereda Tareviré sector de la parte baja de la vereda Vñoncó, municipio de Páez Betacazar, dando como resultado la baja de un naroterrorista miembro de dicha organización identificado en el sitio de los hechos como NN y de cuyo cadáver hizo el levantamiento el Fiscal de ese municipio y la incautación de material de guerra e inteligencia. El Juzgado Instructor en auto sustanciatorio de 21 de octubre de 2005 da inicio a la indagación preliminar para determinar la procedibilidad de la acción penal y ordena la práctica de pruebas para el esclarecimiento de este hecho (fts. 29 c. c. 1).

Mediante providencia de 7 de marzo de 2005, el Juzgado de Instrucción se abstiene de iniciar investigación penal, al considerar que se trata de una conducta

4

RAUL Memo AJTUOCLOA4.SSM4

aplica. de la muerte en combate agotada en un miembro de una organización Insurgente (Us. 102 c. c. 1). Posteriormente, el 24 de agosto siguiente, esta resolución inhibitoria es revocada por el mismo Despacho, disponiendo que se continúe la Investigación preliminar y la practica de algunas pruebas (lis. 131 c. c. 1); esto a raíz de un escrito de techa 15 de mayo de 2006 enviado por la sonora DORIS GARCÉS al Presidente de la República, en la cual solicitaba se investigara la muerte de su compañero permanente DOMINGO YONDA, sosteniendo que éste habla sido capturado por tropas del Ejército el 14 de octubre de 2005 en el resguardo Indigena da VitoncO Páez, siendo posteriormente muerto por los militares y reportado como abatido en combate (lis. 126 c. c. 1).

Por solicitudes de colisión positiva de competencia de fechas 15 de febrero de 2007 y 16 de septiembre de 2008 elevadas por el Procurador 247 Judicial I en Matería Penal de Popayan 0te. 82 y 141 cc 2), la investigación es asignada por competencia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario de la Fiscalía General de la Nación, conociendo de la misma primero la Fiscalía 38 Especializada y posteriormente la Fiscalía 70 de la misma Unidad.

2. - Mediante Resolución Intercutona N° 16 del Julio 30 de 2009, la Fiscalía Especializada Setenta de Cali Vade define la situación Jurídica de los señores Soldado Profesional RAUL ARCESIO ASTUDILLO ALEGRIA y Sargento Segundo SILVANO ANTONIO PEÑATE ARROYO, Imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presuntos coautores del delito de Homicidio en Persona Protegida, ordenando librar las correspondientes ordenes de captura contra los asegurados (lis. 256 c. o. 2).

3. - Con resolución sustandatoria de noviembre 12 de 2006 el ente investigador decreta el cierre de la investigación, al considerarse que se habla recaudado la prueba necesaria para calificar la Instrucción y corre traslado por el término de ocho días a los sujetos procesales para que en ese término presenten las pretensiones que consideren se deben adoptar en la resolución calificatoria. Posteriormente, con fecha 27 de diciembre, califica el mérito de la Instrucción profiriendo resolución de acusación en contra del procesado RAUL ARCESIO ASTUDILLO como presunto coautor material responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida, tipificado en el Artículo 135 Parágrafo numeral 6°.

La defensa del acusado apela la resolución de acusación, correspondiendo conocer del recurso a la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal

0 27/12/2010 11:41:24

10 DIC. 2010 01:36PM P5

44*42
 munmi ainnnuc
 RAUL ARCAWO AATAALLO M CURIA

Superior de Cali, la cual con resolución Interlocutoria N° 020 do marzo 29 do 2010 decide confirmar en »u integridad la resolución obiete de reproche (fis. 1 c. c. 4).

4. - Remitido el asunto a la Judicatura para que se iniciara la etapa del juicio, por reparto correspondió a esto Juzgado, disponiéndose en auto de 6 de mayo de 2010 avocar el conocimiento del mismo y ordenando correr el termino de traslado previsto en el Artículo 400 del C. de P. Penal (fis. 28 c. c. 4).

La audiencia preparatoria del juicio se lleva a cabo el día 8 de Julio del presente ario, en la misma se decretan pruebas solicitadas por la defensa y las ordenadas da oficio por el despacho: no se solicitaron y por consiguiente no se decidió sobre nulidades procesales (fis. 65 c. c. 4). La audiencia pública se realizó durante los días 15 y 16 de septiembre y 11 y 12 de noviembre siguiente, (fis. 84 a 98 y 146 a 183 c. o. 4).

5. - La defensa del procesado, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2010, estando en curso la audiencia pública, solicita se conceda libertad provisional a RAUL ASTUDILLO ALEGRÍA a la que considera tiene derecho por haber transcurrido más de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación. El Despacho mediante auto de 14 de octubre de 2010 negó tal solicitud, señalando que la audiencia pública ya se habla iniciado y se encontraba suspendida en razón a petición de la misma defensa que consideró de vital importancia para sus intereses que se recibiera una prueba testimonial sobrevenida de la reñese riada YENY PAOLA RUEDA TELLEZ, solicitud a la que eé Despacho accedió decretando la prueba solicitada, quedando pendiente, a la fecha de la solicitud de libertad provisional, que el defensor cumpliera su compromiso de suministrar los datos donde podía ubicarse a la reinsertada para su respectiva citación. Tal decisión fue apelada, concediéndose le recurso en efecto devolutivo, enviándose los cuadernos originales del proceso al Tribunal Superior de Popayán, donde aún cursa la alzada (fis. 106 a 110. 124 a 144 y 186 c. e. 4).

LA ACUSACIÓN

La acusación contra RAUL ASTUDILLO fue formulada por la Fiscalía 70 Especializada da la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali en providencia Interlocutoria N° 027 del 18 de diciembre del año anterior, en la cual calificó el mérito sumarial con resolución acusatoria por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

6

180013104034-2018000300
RAUL «ICMIO ASIUH.LO ALIORIA

En dicha providencia, luego de hacer una Indicación y valoración de las pruebas allegadas al plenario, tanto respecto de la ocurrencia del hecho, es decir de la muerte de DOMINGO YQNDA o JOSÉ QUIGUATENGO, como de la responsabilidad en el mismo atribuible a ASTUDILLO ALEGRIA, consideró que la materialidad de la conducta encontraba plenamente demostrada con la Inspección al cadáver, el protocolo de necropsia y el registro de la defunción expedido por la Regtetraduria Nacional del Estado CivH, así como por las declaraciones e Informas tanto de los militares como de los testigos de los hechos. Consideró igualmente que testimonios obrantes en las diligencias y que merecen todo el valor probatorio, demostraban que el occiso DOMINGO YON DA fue depuesto de sus armas y capturado por las Fuerzas Militares en medio de toda la comunidad de Vitoncó, a la cual se preguntó si éste pertenecía a dicho cabildo y ante la negativa, fue trasladado por los uniformados a otro lugar, escuchándose luego unos disparos, observando a esos mismos militares que a caballo llevaban muerto a un guerrillero, pues vestía prendas militares, sin que pudieran presumir que se trataba de la misma persona, pues éste no vestía prendas militares y habla sido capturado.

Dice la Fiscalía que estos testimonios prueban la conducta de Homicidio en Persona Protegida, porque aparte de que están sometidos al juramento, sus manifestaciones son claras, espontáneas, sin ningún tipo de acomodo, sin ánimo de contradicción, sin ningún tipo de interés con el occiso o con la familia de éste, porque de ser así y en aras de protegerlo al momento de los hechos habrían afirmado conocerlo y tal vea no estaría muerto. Igual se pregunta cómo habría sido la suerte de WILSON AMADO YOINO, capturado con el hoy occiso, sino hubiese sido reconocido como cabildante de VKoncó y si hubiese corrido con la misma suerte, pues en su declaración manifiesta que los militares le exigían que se vistiera de camuflado, pedimento al que no accedió insistiéndoles que pertenecía a ese cabildo.

Sobre la responsabilidad de ASTUDILLO ALEGRIA refiere al acusador la existencia en su contra de indicios tanto de presencia en el lugar de los hechos, como de capacidad de comprender que si una persona es capturada debe ser entregada ante la autoridad competente, sin que se pueda excusar en el cumplimiento de órdenes superiores, pues en tal caso debía resistirse a ejecutar tal orden; además que en su condición de soldado profesional, está educado para respetar los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y respetar la población civil. Agrega que también son las pruebas testimoniales que obran en las diligencias las que señalan que el hoy occiso fue capturado y destituido de sus armas por el Ejército Nacional, del cual hacía parte RAUL ARCESIO, sin que presentase resistencia armada, hecho observado por toda la comunidad, para luego hacerlo aparecer como muerto en un

DE : JUZGADO 4 PEHHL CIRCUITO PTPfY NO. D6 TEL :8318S35 10 DIC. 3010 ot:37H-l P?

143
HMIMMUHMHSH
RAUL MCC4W MTUM.LO «LKMUA

combate que no existid, pues, se pregunta el censor, ¿Cómo podría haber existido un combate cuando se encontraba capturado, sin armas y sus compañeros huyendo de la Fuerza Pública?

Rechaza la Fiscalía los testimonios de los multares participantes en los hechos y que serían que DOMINGO YONDA o JOSÉ QUIGUATENGO fue muerto y dado de baja en combate, quitándoles valor probatorio, al indicar que son contrarios a lo dicho por los habitantes de Vitoncó, testigos presenciales de los hechos claros y contundentes; además que las versiones de los militares son contradictorias unas a otras, primero en el modo en que se presentaron los hechos, segundo con la afirmación que hubo dos enfrentamientos, cuando en realidad, si lo hubo, fue solo uno. tercero porque ese combate de haber existido no perduró el tiempo que los uniformados aseveran, es decir ni quince minutos, ni media hora, cuarto porque en su afán de demostrar legalidad en su actuar afirman haber gastado la munición que le fuera entregada a toda una compañía, pero solamente gastada por 7 militares, quienes fueron los que participaron en esta operación.

Consideró finalmente la Delegada que el soldado profesional RAUL ARCESIO ASTUDILLOAI EGRÍA era probable coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida, por lo que debía preferirse en su contra resolución de acusación y mantenerse, por lo tanto, le medida de aseguramiento sin derecho a la libertad que le habla sido impuesta al momento de definir su situación jurídica, decisiones que fueron tomadas en la parte resolutive de la providencia.

Como lo señalamos previamente, esta decisión fue apelada por la defensa, conociendo del recurso la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, instancia que la confirmó Integralmente al considerarse que era *evidente que descartada la existencia del combate, comprobada la captura a manos del ejército y del aquí procesado del señor DOMINGO YONDA en las cor Rádones tantas naces explicadas, y siendo clero que posterior a ello apareció muerto en extrañas circunstancias y vestido de un camuflado que no tenia puesto al sor aprehendido, la hipótesis más probable y que descarta otro tipo de deducción, es que fija asesinado por miembros del ejército entre tos que estaba presente el sabor ASTUOILLO ALEGRÍA*. En ta parte final del confirmatorio esa Delegada señaló que. *"nada Justifica que en circunstancias como les analizadas, tos miembros de les fuerzas del Estado Incuran en conductas delictivas pretexto de proteger la soberanía nacional, pues olio dastogtina les instituciones y convierte al ente estatal en un precursor de les mismas conductas qué pretenda sancionar.*

RAUL ARCE*» ARTUMXO ALIOLAIA
fó42
AUBENSIAPáBUSA Y ALEgAT. ^

Los días 15 y 18 de septiembre y 11 y 12 de noviembre de los corrientes, se celebro la vista pública en la que se procedió a la recepción de las siguientes declaraciones:

1.- Inicialmente se interroga al procesado RAUL ARCESIO ASTUDILLO ALEGRÍA, quien no acepta los cargos formulados por la Fiscalía. Sobre los hechos señala que en ningún momento ae capturo a nadie y que la muerte se produjo en combata; aduce que ese día hacían un desplazamiento hasta el Rio Mora y se encontraron un cabildante que dio una información al sargento PEÑATE y siguieron bajando, luego se presentó el combate con intercambio de disparos, que una vez paso el combate hicieron el registro de la zona encontrando el cadáver, el cual se encontraba en el suelo, vestido de camuflado de la pinta vieja.

2.- CARLOS EDUARDO VANEGAS. Mayor del Ejército. Manifiesta que para el día de los hechos era comandante directo de todas las operaciones militares en los contactos armados que tuvieron con la Columna móvil "Jacobo Arenas" que delinque en ose sector del municipio de Belalcézar; que conforme a las órdenes recibidas el día 13 de octubre ingresaron a Tara viró, donde recibieron una Información de que cinco sujetos que venían realizando actividades terroristas contra la tropa se encontraban en la vereda do Villoneó. Que planeada la misión mistar contra esos terroristas, llogan a Vitoncó a eso de las 5:10 de la marta na - del 14 de octubre- y les parece extraño que la casa, desde la cual les hablan dicho ellos sallan a lanzar artefactos explosivos al Ejército, estuviese con la luz prendida a esas horas y que de la misma salen tres guerrilleros de camuflado y con fusil, que una vez se percatan de la presencia do la tropa emplaza el combate; anota que los guerrilleros se tiran hacia atrás de la casa y toman hada el cartón que forma el fio Moras, en donde hay nuevos combates y que como a las 8:30 o 9:00 de la mañana fue informado que en la persecución uno de los bandidos empuja a otro encima de los soldados, sujeto que resultó ser WILSON AMADO YOINO CALAMÁS, duerto de la vivienda donde se alojaban los guerrilleros y cabildante miembro de la guardia indígena, por eso y en razón a instrucciones recibidas en el trato a la comunidades indígenas en sus usos y costumbres es entregado al Gobernador del Cabildo, delante de al menos cien miembros de la comunidad y de la guardia indígena, para que sea castigado por ellos mismos por estar cometiendo ilícitos contra la comunidad, hecho del cual se hizo un acta que se firmó por cuarenta personas. Afirma que mientras sacuda esta entrega, as informado que por las mismas manifestaciones dadas por WILSON YOINO es encontrado un subversivo abatido en combate, en camuflado, con su arma de dotación

Idi42
RAUL AfCGteO A TIUWILLO ALCCdIA
INé3IMéM"291060dA300

y que cuando hubo el enfrentamiento a tiro* el lo escucho más no lo vio y que como a las 6:30 de la mañana siguió da apoyo « la patrulla qua estaba en combate, pasando por el sitio donde hicieron la captura y organizando al personal recalcándoles qua no dispararan porque habla población civil: agrega que a él le fue oncomendada la tarea de recoger el cadáver, porque el Inspector no bajaba a hasta ese sitio por los combates, nevándolo en un caballo hasta Tara Viñ labor en la que se demoró más de una hora por las dificultades del terreno y buscando desechos para llegar más rápido ya que hablan combates. Respecto de la versión da que la comunidad habla visto capturada por el Ejército a la persona que después apareció muerta, dice que él solo sabe que la encontró muerta, no sabe si la población lo vio y que él escuchó por la radio que hablan capturado a uno solo del cual no recuerda el nombre.

4.- GERMÁN ENRIQUE PONTÓN YANDt. docente residente en Vitoncó. Aclara que Tara viré no pertenece al corregimiento de Vitoncó, sino que es una vereda del resguardo de Tálagá. Sobre los hechos dice no saber nada y solo recordar que para la época por petición de un Mayor del Ejército firmó un escrito que le dijeron que era sobre el comportamiento del Ejército y como no estaba nada mal por allá ni hablan enfrentamientos, por eso lo firmó.

6.- ANDRÉS FELIPE MALET HENAO, Teniente (R.) del Ejército Nacional, para la fecha de los hechos se desempeñaba como Comandante de la Contraguerrilla 'Alacrán 5", bajo el mando del Capitán CARLOS VANEGAS ÁVILA, correspondiéndole dirigir las operaciones tácticas de la contraguerrilla y velar por la disciplina e Integridad de los soldados bajo su responsabilidad. Sobre los hechos señala que ese día, estando en Tara viré, recibieron información de que los subversivos se encontraban en Vitoncó y planeaban esa noche un atentado contra las tropas, por lo que en conjunto con los demás comandantes de la compañía so analizó la Información y se planeó la maniobra; que como a tes tres de la mañana se inició el avance hacia Vitoncó. en donde tuvieron el combate de encuentro con este grupo aproximadamente a las 5 y media de la mañana, enfrentamiento que lo tuvo un pequeflo grupo de la contraguerrilla, mientras el resto de te compañía Inicio maniobras en toda el área para perseguir los subversivos que escaparon. Agrega que a eso de las 9 de la mañana hubo otro combate en la parte baja de Vitoncó, Informando el grupo de la contraguerrilla que un guerrillero habla sido dado de baja en el intercambio de disparos y otro fue capturado, quien fue reconocido como perteneciente al cabildo de Vitoncó por lo que fue entregado a las autoridades indígenas. Manifiesta no haber participado en ninguno de los dos enfrentamientos que so dieron ese día y haber visto el cadáver del guerrillero dado de baja soto cuando los soldados lo hablan llevado al helipuerto en Taravirá, el mismo día del combate a eso de las 4 de la tarde. Niega que el hombre dado de baja, el cual reconoció por las fotos

10
106142
KAUL MCESIO ANXU:0 ALESHU

tomadas al cadáver, hubiese sido privado de la libertad o capturado vivo y asegura que después del combate con los hombres que se encontraban en esa casa, éstos iniciaron escape hacia el cartón que hay detrás de la casa, momento en que la compartía inida maniobras para neutralizarlos y en esta maniobra es donde se da el segundo combate y su hombre le reportan haber encontrado al guerrillero dado de baja que vestía camuflado y arma corta y que fue hallado como a 700 metros de Vitoncó. Preguntado del porque algunos miembros de la comunidad indígena manifestaban que el guerrillero dado de baja y que reconoció en las fotos, había sido capturado e incluso que algunos lo habían visto amarrado a un árbol, manifiesta que él supone que algunos indígenas son colaboradores de la guerrilla y que hace esa afirmación por informaciones recolectadas durante el tiempo en que estuvieron en esa área, según la cual varios de esos pueblos habla milicianos. Informantes y miembros de la guerrilla Interrogado por el Fiscal de la causa sobre situaciones puntuales ocurrido on la fecha de lo hechos manifiesta no recordar exactamente cómo ocurrieron e incluso no recordar siquiera si la captura del cabildante fue antes o después del segundo combate que se presentó ese día y dice que eso fue algo muy simultáneo y asegura que ninguna persona guió a las tropas hasta el sitio en el cual se presentó el segundo combate

8.- YENY PAOLA RUEDA TÉLLEZ, desmovilizada de la organización subversiva Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - PARC. Manifiesta que militó en la guerrilla durante 10 años, perteneciendo a la quinta compañía de la columna "Jacobo Arenas" y que inicialmente se desempeñó como enfermera y luego entre finales del año 2004 y hasta la mitad del 2006 como radista, volviendo a recibir la enfermería hasta cuando se vino de allá. Dice que radista es el que maneja el radio HF y las comunicaciones entre unidades y de ahí se transmite al radista general. Manifiesta que para la época de los hechos, concretamente el día 13 de junio de 2005 se encontraba en Caloto Páez y ya en horas de la tarde salieron con los de la quinta hacia Jambaló, hacia una parte de Zumbio, allí se dio cuenta, porque lo escuché por el radio, que había un operativo de la Brigada 14 del Ejército, de ahí entonces salió un grupo de 6 unidades a cargo de HERMES para los lados de Taraviré, entre los que iba uno que se llamaba JOSÉ y otro que se llamaba OLIMPO y que para el día 14 por el radio y por las noticias de la radio se enteró que había combates entre Taraviré y Caloto y luego a las 5 de la tarde pasaron por el radio de comunicación el reporte de que había dos muchachos muertos y los otros disgregados, perdidos o desaparecidos, nombrando entre los muertos a JOSÉ y a OLIMPO y ya el otro día aparecieron HERMES con los otros 4 que estaban desaparecidos. Dice que en esos mismos días habló con HERMES y éste le comentó que a JOSÉ lo había visto caer muerto con los primeros disparos por la orilla del río Moras, por un caminito en la hucada del río. Aclara que a ella le pasaron el reporte de dos muertos, pero lo cierto es que el único entierro que se realizó fue el de

11<W<
iwuiHMwawai
RAUL MCCtIO AtTUMXO ALIOATA

JOSE y al otro no k) distinguía porque hacía apenas 15 o 20 días que se había metido a eso. Asegura que tanto JOSÉ como la esposa de él, que le declaran DORIS eran miembros de la guerrilla, que él estuvo inicialmente con el Sexto Frente pero luego se pasó a la "Jacobo" y ella. DORIS, como ya tenía dos niños. se retiró porque quedó embarazada de la niña. pero siguió activa ayudando a entrar remesa, a traer medicinas y a sacar heridos para la ciudad. Puestas de presente las fotos del cadáver del guerrillero dado de baja, reconoce que es JOSÉ y que el camuflado eran los que utilizaban allá porque no habla más y que las botas eran de material y se las había regalado CALICHE. Dice que es falso que JOSÉ hubiese sido capturado vivo, porque eso nunca se lo dijeron, además que el mismo día le dijeron a la mujer de él que lo redamara, pero ella manifestó que le daba miedo que cuando pronto la cogían o le pasaba algo y precisa que cuando pasan estas cosas y los familiares de los que están muertos se vienen encima de la guerrilla a reclamarles, esta los aconseja que pongan la denuncia como de falsos positivos por la plata que dan por ellos. Dice que la última vez que vio a DORIS fue en agosto de 2008 cuando ella. DORIS. llegó hasta el campamento que tenían en la Laguna corregimiento de Jambaló a decirle al mando que le colaborara con una plata para los niños. Sobre este proceso comenta que se enteró por un muchacho ANDRÉS que es del Ejército y que estuvo de paso en Bogotá, quien le dijo a AL EX, que trabaja con desmovilizados en la Oficina del Ejército en el Hotel Tequendama de Bogotá, que le preguntara a ella si sabía de la muerte de un muchacho en el 2005 y ella le dijo que se acordaba de la muerte de un tal JOSE ocurrida por los lados de Páaz en Taravira. Finalmente aclara que el campamento en el que ella se encontraba ese día quedaba de un lado a otra y tocaba pasar el páramo, como a 7 horas de camino del lugar de los hechos .

7.. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA. El Fiscal 70 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali Valle, demanda de la Judicatura se proclama Sentencia de carácter condenatorio en contra de RAUL ARCESK) ASTUDILLO ALEGRÍA como coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida. Inicia su Intervención realizando una síntesis de los hechos ocurridos el 3 de junio de 2005 en el Resguardo de VKoncó Municipio de Belalcázar, en desandamiento por parte de unidades del Ejército en cumplimiento de la misión táctica "Santa Bárbara"; hace una relación de las pruebas que demuestran plenamente la muerte de DOMINGO YONDA o JOSÉ QUIGUATENGO y de las que permiten emitir un juicio de responsabilidad por este homicidio en cabeza del procesado. Sobre este tópico señala primero los documentos oficiales que dan cuenta del operativo y contacto armado que sostuvieron tropas de la Brigada Móvil N° 14. Batallón Contraguerrilla N° 91, Compañía "ALACRAN" con terroristas de la Columna Móvil 'Jacobo Arenas' de la organización narcoterrorista PARC, en el cual habla se

12 + 42
1000-1310-001-3014-001
IUCL Memo M10000 ALBO U

habla dado de baja a una persona. Luego analiza los testimonios vertidos al proceso de los militares que participaron en esta operación - My. WILSON EMIR MAYORGA ULLOA, Cp. CARLOS EDUARDO VANEGAS, Sp. RAUL ASTUCHILLO ALEGRIA, Sp. HECTOR BERNAL CASTILLO, SS SILVANO ANTONIO PEÑATE de los cuales deatea las contradicciones e Inconsistencias que Incurren entre ellos mismos y sédala que la versión oficial que presentan los militares, respecto de la muerte en combate de DOMINGO YONOA o JOSÉ QUIGUATENGO, contrasta con los testimonios de testigos de los hechos - DORIS GARCÉS, EDGAR YONOA, VICTORIANO ANDELA. MARTHA ISABEL CALAMBÁS, WILSON AMADO YOINO CALAMBÁS, ANGEL MARIA FINGE - que la desmienten totalmente, ya que, bajo la gravedad del Juramento, afirman haber visto al hoy occiso capturado y en poder de los miembros del Ejército Nacional, siendo evidente que los militares (altaron a la verdad con la intención de Justificar el homicidio que hablan cometido, pero, como es frecuente en ««tos casos, no fue posible que pudieran ponerse de acuerdo en todos los detalles para presentar el hecho como una muerte en combate y es así como sus dichos carecen de naturalidad y coherencia, que se presenta cuando las personas faltan a la verdad. Dice que no es posible que afirmen que una cosa haya sucedido y no haya sucedido al mismo tiempo, como ocurre, para dar un solo ejemplo, cuando algunos de los militares afirman que hubo un primer combate en el caserío de Vltoncó y otros sostienen que no lo hubo porque no respondieron al fuego. Agrega que sumado a lo anterior las declaraciones de los moradores de Vltoncó dejan sin piso la versión de los uniformados, pues sería km que la víctima en realidad fue capturada con vida por los militares y aunque no se percataron del momento en que se lo llevaron ni presenciaron la forma en que perdió la vida, es evidente que desde el momento en que fue capturado, ya se encontraba bajo la custodia de los militares y por lo tanto no es posible que haya participado en el presunto combate que mencionan los procesados.

En seguida destaca como pruebas de cargo las de VICTORIANO ANDELA. WILSON YOINO, MARTHA ISABEL CALAMBÁS y ÁNGEL MARÍA FINCE. con las que dice se puede concluir de manera diáfana que el uertor DOMINGO YONOA o JOSÉ QUIGUATENGO, como se hacía llamar, ese día buscó refugio en la casa de la sertora CALAMBÁS, ante la persecución de que estaba siervo objeto por parte de la patrulla militar, ahí fue localizado y sacado a la fuerza y al ser Interrogado sobre quien era, manifestó que se llamaba JOSÉ QUIGUATENGO y que pertenecía a ese resguardo de Vltoncó, excusa poco afortunada porque fueron los mismos habitantes de dicho resguardo quienes lo desmintieron ante los uniformados. Anota que es evidente que el occiso era guerrillero, tesis que la Fiscalía ha sostenido desde los albores de la investigación, y esto es k> único que prueba la declaración de YENI PAOLA RUEDA, pues de los hechos no puede dar fe. pues no les consta nada, ya que no fué testigo

11*43
RAUL «CENO AMJULLO ILCOHIA

presencial y lo que dijo sobre los hechos se lo contaron estando ella a muchos kilómetros de distancia a más de siete horas de camino. Destaca que los testimonios de los habitantes de Vitoneó, provienen de personas ajenas a las partes, moradores del sector donde ocurrieron los hechos y por lo tanto testigos de excepción, en quienes no se observa que le asista ánimo alguno de faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a alguien, sino por el contrario el ánimo legítimo de narrar lo que pudieron presenciar, sin agregarle ni quitarle nada.

Concluye que las explicaciones dadas por el uniformado Implicado, aparecen confusas y contradictorias, apreciándose que han sido elaboradas con el fin de hacer aparecer la muerte de YONDA como una baja en combate, cuando en realidad se trató de un homicidio, por el que deberá responder como coautor, juicio que forzosamente implica que no actuó solo, lo cual obliga que otras personas. Incluso algunos de los que declararon en el proceso, sean vinculados a la investigación. Dice que se trata de un Homicidio en Persona Protegida, por cuanto el hecho se cometió con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, pues los militares actuaron en desarrollo de una misión táctica y de acuerdo con una Orden de Operaciones, cuyo propósito era el de "verificar la presencia de 06 nerooterroristas de la ONT - PARC en el sector del resguardo de Vitoncó municipio de Belalcázar, quienes según lo analizado eran los que en días anteriores habían hostigado la tropa con lanzamiento de granadas hechas", quedando claro que el occiso era combatiente de la subversión que, junto con otros compañeros suyos, era buscado por la patrulla militar, dándoles alcance en el caserío de Vitoneó, donde en horas de la mañana se produce una balacera. DOMINGO YONDA busca protección en la vivienda donde pasaron la noche, mientras sus compañeros emprenden la huida y allí es capturado; por lo tanto ya había depuesto sus armas y, sin embargo, después le dan muerte, desarrollándose en esta forma la conducta prevista en el Artículo 135 del C. Penal.

Sobre el coautor indica que el aquí procesado formaba parte de la compañía que ultimó a la víctima y participó activamente en los hechos investigados, aparece relacionado en los informes que de los hechos se han presentado y él mismo lo ha reconocido en las diferentes versiones que ha rendido e incluso reconoció que hizo uso de su arma de dotación, razón por la cual le asiste responsabilidad en el homicidio a título de coautor, ya que existió un acuerdo común entre los integrantes de la patrulla para acabar con la vida del guerrillero capturado y montar el combate simulado para darte apariencia de legalidad. Reitera si Fiscal, que por lo tanto y con base en estas consideraciones, se dicte sentencia condenatoria.

1A

RMN. «Memo At TUDELLQ AUMWA»

concluir que ni siquiera habla habido debate o confrontación armada el día 14 de octubre, pasando por alto que WILSON AMADO YOINO CALAMBAS, VICTORIANO ANDELA, ANGEL FINCE y la ba de WILSON YOINO declararon sobre la balacera que se presentó a eso de la 5 de la mañana. se halando ésta última que su casa prácticamente habla sido dostruida por el Ejército en ese tiroteo y según la Fiscalía no se habla hecho un solo disparo y tampoco tuvo en cuenta que varios testigos aseguraron que los Indígenas, no todos, son colaboradores de la guerrilla, hecho que resta credibilidad a los testigos de cargo.

En seguida considera que les contradicciones en que incurren los mil (tares en sus testimonios e Indagatorias, y que se refieren a aspectos cronológicos o espaciales, son propias de factores que se viven dentro de la confrontación armada, donde la vida pende de un héo y hay mucho stress, máxima preocupación y el instinto de conservación aparece en primera línea, hacen que se altere la sensación del paso del tiempo, la cual depende del estado de ánimo en que se encuentre la persona: por lo tanto exigirlos a unos soldados que narren los hechos de manera congruente y milimétrica, es desconocer el sustrato humano, avasallando los criterios de la experiencia y de la ciencia.

Señala que solo dos de los indígenas WILSON YOINO y VICTORIANO ANDELA, manifestaron que los multares hablan capturado a JOSÉ, diciendo que lo hablan visto amarrado a una pinera o a unos laureles y que el Ejército lo mostró a la comunidad preguntando si lo conocían y luego se lo llevaron para Analmente aparecer muerto. Considera que esto se opone a la más elemental lógica, pues no se puede creer que los militares, curtidos en la guerra, sean tan estólido» y cometan desafueros, como para dejar evidencia absoluta de una captura, para luego llevarlo ante la misma comunidad muerto.

Sobre los 3 testigos de cargo anota que está demostrado que dos de ellos hacían parte de la guerrilla, WILSON YOINO y DORIS GARCÉS. por lo tanto no podía esperarse de ellos cosa distinta a que declararan en contra de los militares e Insiste que, como se dijo por la testigo YENI PAOLA RUEDA, debe tenerse en cuenta que muchos Indígenas eran colaboradores de la guerrilla y que miembros de esta organización los envenenaban en contra del ejército y así realizaban componendas para hacer aparecer falsos positivos en procura de lograr indemnizaciones. Indicaciones que dan al traste con la credibilidad de los Indígenas y con la acusación, pues la Fiscalía en su análisis parceló la prueba y dejó de apreciar elementos de convicción

DE : JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO POPAV NO. DE TEL :8318893

10 D1C. 2010 02.08R1 P1

\s

1SM111MMSM1MM9M
MUI.MCESJQ.ATUOLLO.ALEMA

Inocencia plena, pero que si el seftor Juez encuentra prueba de carpo o al menos dude de ella, debe enfrentarla a la prueba de descargos de tal manera que no fluye la verdad absoluta y, por lo tanto, debe fallarse en fórmula dubitativa. Reitera la petición Inicial.

ANÁLISIS JURIDICO Y VALORACION PROBATORIA

1.- El Artículo 232 del C. de P. Penal, fundamento oonstttutrvo del norte de toda decisión judicial, consagra el principio de necesidad de la prueba estableciendo que "toda providencia daba fundaran on prueba" hgal, regular y oportunamente anegadas a la actuación' y que "no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en ei proceso pruebe que conduzca a ie certeza da la conducta punible y de la responsabilidad del procesado"

A su tumo el art. 9° del C. Penal redama y exige las condiciones que debe reunir la conducta para que pueda ser considerada como punible, precisando de manera perentoria: "Para que la conducta sea punible so réquiem que sea tiplee, antijurisca y culpable. La causalidad por si sola no baste pata la Imputación Jurídica del resultado'. En conclusión tenemos que si llégalo a fallar el examen de alguno de estos elementos que compone la triada del delito, éste habrá dejado de configurarse.

Conforme con lo anterior debemos precisar que la sentencia, si ha de ser condenatoria, debe estar basada en la certeza que ni tallador le asiste pera pronunciarse al respecto; elemento de juicio este que ha sido suficientemente explicado on ouanto a su significado y alcances, no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual al respecto ha dicho':

"De k> normado por el articulo 232 del Código da Procedimiento Penal, se establece que, a diferencia del grado de oonoolmiento exigido para proferir medida de aseguramiento (posibilidad) y pera residenciar en Juicio criminal ai sindicado (probabilidad), pete dictar sentencia condenatoria se requiere que la prueba obtenida en las distintas etapas del proceso conduzca a le certeza de la conducta definida en la ley como danto y la responsabilidad del eoJutclocb.

Como derivado de dicho precepto, ai material probatorio que conforma la actuación, ha de ser apreciado en conjunto, de acuerdo con los postulados de le lógica y les reglas de le experiencia, asignándosele el márito que corresponda (art 238 C. de P. P.), a fin da establecer les adecuadas consecuencias jurídicas que de allí ae deriven".

17*41
190913104084-20 iwwtjoo
RAUL MCIWU A4TUM.LO M.COIIM

...

"A términos M artículo 232 del Código de procedimiento penal, para proferir al Juez la condena, se requiere que en el proceso sobre prueba documental recaudada de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del procesado. Esto significa que dentro de los óptimos grados probatorios establecidos por el ordenamiento procesal, de la posibilidad en que se funda la imposición de la medida de aseguramiento, la probabilidad de responsabilidad del justiciable fundamento de la resolución acusatoria, al momento de culminar el proceso ha de pasarse al más alto grado de conocimiento que supone la seguridad de que los hechos han ocurrido y que fueron realizados en determinadas circunstancias, que es lo que en esencia constituye la certeza".

2.- En el caso que no ocupa, el procesado RAUL ARCÉS ASTUOILLO ha sido convocado a juicio criminal como autor responsable de la comisión del delito de Homicidio en Persona Protegida. No corresponde entonces analizar en primer lugar la conducta, que se dice él desplegó en el mundo fenomenológico, encaja en la descripción que de dicho punible hace el legislador; esto es si se cumplen con rigurosidad las condiciones que el tipo penal reclama, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo.

Respecto de la materialidad del delito, es decir el homicidio del señor DOMINGO YONDA o JOSÉ QUIGUATENGO, se encuentra demostrada en los siguientes elementos de prueba:

I) Acta de inspección al cadáver de la víctima, que para esa diligencia se hizo Agurar como NN alias JOSÉ, realizada a las 17:00 horas del 14 de octubre de 2005 en la cancha de la vereda Naranjales, Resguardo de Vitoncó, municipio de Páez Betalcézar Cauca, por el Fiscal Seccional de ese municipio y en la cual se deja constancia de las características físicas del occiso, las heridas que presentaba, que vestía uniforme camuflado, botas de cuero militar marca Cóndor con la bandera de Colombia e igualmente se relacionan las pertenencias y material de guerra que portaba (fs. 26. 27 c. c. 1),

H) Protocolo de necropsia N° 006 de 14 de octubre de 2005. practicada al cadáver de NN alias JOSÉ en el Hospital "San Vicente de Paul" de Belalcézar Cauca, en el cual el perito médico conceptúa como causa de muerte: 1. Paro cardiorespiratorio

11 <> 42
IMMMMM-aMMMMM
RAUL wcntoAtatono Aliaoi

secundario; 2. Lesión encefálica extensa secundada; 3. Herida por proyectil arma de fuego alta velocidad (lra. 115 « 118 c. c. 1).

iii) Registro civil de defunción * 5319960, expedido por la Registradla de Páez Belalcázar Cauca a nombre de DOMINGO YONDA. con fecha de deceso 14 de octubre de 2005 (0°. 49 c. c. 2).

iv) Se cuenta además con varios informes y reportes oficiales relativos a operativos realizados por la Brigada Móvil N° 14 y Batallón Contraguerrillas N° 91 en la vereda Vitoncó del municipio de Páez Cauca, en los que dan cuenta de la muerte en combate de un subversivo conocido como JOSÉ QUIGUATENGO cuente do la muerte en combate de un subversivo.

v) Finalmente se cuenta con la denuncia que la sonora DORIS GARCÉS, quien, en carta enviada al Presidente de la República el 15 de mayo de 2006, solicite se realice una Investigación administrativa, penal y disciplinarte por la muerte de su esposa DOMINGO YONDA, quien se hacia «amar JOSÉ QUIGUATENGO, ocurrida el 14 de octubre do 2005 en el Resguardo Indígena da Vitoncó municipio de Páez Cauca, asegurando que el mismo habla sido capturado por el Ejército y posteriormente presentado como muerto en combate (fte. 126 a 126 c. c. 1); quej.» ratificada por DORIS GAROES ante el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar los días 13 de marzo de 2007 y 10 de enero de 2008 (fts. 173 c. c. 1 y 30 c. c. 2). Este denuncia fue enviada por la Presidencia de la República a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación y motivó el traslado del presente proceso de la justicia penal militar a la Justicia ordinaria a solicitud de colisión positiva de competencia dal Procurador 247 Judicial I en Materia Penal de Popayan (fts. 141 y 146 a 150 c. c.2).

Como señalamos, las pruebas antes referidas nos demuestran inequívocamente la muerte del señor DOMINGO YONDA o JOSÉ QUIGUATENGO ocurrida el 14 de octubre de 2005 en la vereda Tara ví ri del municipio de Páez Cauca; hecho éste sobre el cual no gira controversia alguna entro las partes del proceso, pero que si gravita respecto de si esta muerte ocurrió, tal como lo pregona la defensa, en un enfrentamiento militar efectuado ese día entre tropas del Ejército Nacional y guerrilleros pertenecientes a las PARC, organización subversiva en te cual militaba el hoy occiso, caso en el cual estaríamos frente a una situación atípica, pues ha señalado la Corte Constitucional que "los Estados tienen derecho a perseguir a los alzados en armas y que, por ello, la muerte en combate que la Fuerza Pública ocasione a los miembros de estos grupos Insurgentes no constituye jurídicamente homicidio y no es tipificada

Hita 42
180013184004-2010000300
HALA, muerió unmo Al «mu»

como conducta pun/bh¹, y tendríamos que concederle razón a la jurisdicción penal militar que, en Inicial momento, decidió Inhibirse de abrir formal Investigación por este hecho.

Contrario a esta tesis, en otro extremo, la Fiscalía Delegada, acompañada por similares Intervenciones del Ministerio Público en la etapa de la Investigación, ha considerado que el óbito de DOMINGO YONOA no se dio en combate y que, por el contrario, el día de los hechos éste, una vez depuso sus armas y tratando de hacerse pasar como miembro de la comunidad Indígena de Vitonoó, fue capturado por la Fuerza Pública y, como no se lo reconoció como integrante de ese cabildo por habitante² y autoridades del mismo, se lo llevaron del lugar y posteriormente, luego de unos disparos, lo presentaron muerto y con la versión oficial que habla sido dado de baja en combate. Este comportamiento corresponde a la acción típica del Homicidio en Persona Protegida.

Entonces, a efectos de dirimir la controversia, el Despacho analizará, con los criterios que sobre la **Mateña** sohalan las normas **y** la jurisprudencia, las pruebas arrojadas a infolios para determinar si en el caso de la muerte de DOMINGO YONOA, se dan los presupuestos de tipo triad para considerarlo como un Homicidio en Persona Protegida y si, con base en las mismas pruebas, se dan los elementos de carácter subjetivo para derivar responsabilidad penal, en grado de certeza, en tal reprochable al aquí sentenciado ASTIOLLO ALEGRÍA.

Estudiado el proceso es evidente la división probatoria en las dos versiones antes referidas y, sin que ello implique que estemos parcelando la información, podemos decir que un primer grupo de declarantes, constituido por los integrantes de la fuerza pública que participaron en estas operaciones antsubversivas, a los que se une la versión de la desmovilizada YENY PAOLA RUEDA TÉLLEZ, quienes al unísono manifiestan que el señor DOMINGO YONOA o JOSÉ QUIGUATENGO murió en el enfrentamiento armado. El otro grupo conformado por los testimonios de habitantes del Cabildo de Vitoncó y familiares del fallecido que señalan que su la muerte de éste ocurrió fuera de combate y luego de haber sido capturado por integrantes del Ejército Nacional. Estos testimonios han sido valorados y atacados por la Fiscalía y la defensa, cada uno desde su óptica procesal, para señalar de los mismos las concordancias y contradicciones en que incurren y que favorecen o descalifican las teorías que del caso cada uno ha presentado.

¹ Corto Ccswtituciomi, SenUawwi C-177 di 2001.

SMJL MCMIO ASTURIO ALSOU

Contextualizarlo tenemos que el 31 de agosto de 2005 el Comandante de la Brigada Móvil N° 14 de la Tercera División del Ejército Nacional expide la Orden de Operaciones N° 002/ SAN JUAN, una de cuyas misiones sobre el denominado Objetivo Oro, a realizarse entre el 1° de septiembre y 31 de diciembre de 2005 y a cargo de cuatro Batallones Contraguerrillas - BCG, en el área general de los municipios de Toriblo, Silvia, Jámbelo, Inzá, Belalcázar y Puracé del departamento del Cauca. Tenía como objetivo 'capturar o neutralizar en caso de resistencia armada a los integrantes de la "columna móvil Jacobo Arenas" y/o cualquier estructura de apoyo de la ONT-FARC'.

En desarrollo de esta Orden de Operaciones, al BCG -91 correspondía realizar la Misión Táctica SANTA BÁRBARA, a la cual se le señaló la siguiente derrotero: 'Conduce el esfuerzo principal efectuando operaciones de combate Irregular a través de la avenida de aproximación TOLIMA, comprendida ante Popayán, a largo de Panquíto, Totoró, Inzá, Páez hasta alcanzar el objetivo Alfa. Para Ingresar al Área de operaciones efectúa un movimiento terrestre empleando la técnica de saltos vigilados y registro de puntos críticos, desde Popayán, Panquíto hasta Totoró, y desde Totoró a través de Inzá Gabriel López y Páez hasta alcanzar el objetivo Alfa, empleando diferentes ejes de avance métodos y técnicas'.

En cumplimiento de esta misión táctica, el día 13 de octubre de 2005 el Batallón Contraguerrilla 91, a cargo del Mayor WILSON MAYORGA ULLOA, recibe información de inteligencia de la presencia de 6 subversivos pertenecientes a la PARC, en el sector del resguardo de Vitoncó Municipio de Betalcázar, quienes al parecer eran los que en días anteriores habían hostigado a las tropas con lanzamiento de granadas hechas llamadas también Tatuco. A efectos de verificar esta información el Comandante del BCG-91 ordena el desplazamiento de la Compañía ALACRAN, a cargo del Capitán CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA, desde el sector de Tara vira hasta el resguardo de Vitoncó, ambas poblaciones del municipio de Páez Betalcázar en este Departamento. Conforme a la información oficial en este desplazamiento la Compañía ALACRAN sostiene dos enfrentamientos o combates con los terroristas, en el segundo de los cuales es dado de baja un guerrillero señalado inicialmente como NN alias JOSÉ y de quien posteriormente se estableció que se identificaba como DOMINGO Y ONDA y que se hacía llamar JOSÉ QUIGUATENGO.

En el Informe de Baja de fecha 15 de octubre de 2005 presentado al Comandante de BCG-91 por el Comandante de la Compañía ALACRAN, se da cuenta del operativo en los siguientes términos, citado textualmente:

rite 41
mWMMLOW-HUJAZA
IUUL MCSIO MTUOLLO JU.BMU

De acuerdo a lo ordenado por el señor Mayor WILSON UAYORQA comandante del BCG. 91 La compañía ALACRAN salió desde TARA VIRA a las 03:00hrs del día 14 de octubre de 2006 se inicia desplazamiento en dirección del resguardo de Vitoncó, Municipio de BELALCAZAR, siendo las 06:00 hrs y estando la compañía en Jas primarias cesas del lugar se es reabido por fuego de fusil por parte de los bandidos a lo que la tropa reacciona, en el cruce de disparos los bandidos se escapan de la vivienda y son perseguidos por el sector. Más o menos a las 9:30 se retiene al sujeto WILSON AMADO YOINO CALAMBAS con CC 76.007.846. Expedida en pees quien estaba con los terroristas en la casa, este nos orienta por la ruta que tomaren los bandidos y es allí donde nuevamente se presenta combate con los terroristas, posteriormente como a las 10:30 hrs el SS PEÑATE ARROYO SILVANO que se encontraba con el SLP BERNAL CASTILLO HECTOR Y SLP ASTUDILLO ALEGRIA RAUL me informa que encuentra en coordenadas N 02°43'12" - W 76°4'3" a un terrorista dado de baja en camuflado y con el siguiente material: 01 pistola BROWNING cal 9 MM, número T361632 01 proveedor para pistola con 13 cartuchos de 1.0 mm, 01 granada de mano Americana tipo pifia, 01 proveedor para XSLM-16 con 24 cartuchos cal 5.56 MM. 01 proveedor para fusil AK47 con 21 cartuchos cal. 7.62 MM. 01 bolsa de pólvora para fisco (BALINES), 02 granadas de 81 MM hechas a las cuajas fueron destruidas en el sector por seguridad personal. Se procede a informar al comando del BCG 91 la situación y se procede el traslado del cadáver hasta el sector de Tararira en donde el levantamiento del cadáver fue realizado por el Fisco Seccional de Belalcazar (Cauca) JOSE GONZALEZ BOHORQUEZ el cual dejó en cadena de custodia al material de guerra incautado al sujeto y traslado al cuerpo al municipio de Belalcazar (Cauca) para su respectivo acta de levantamiento y necropsia correspondiente. Capitán CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA (Idc) Comandante Compañía ALACRAN* (ffs 38 y 39 o. c. 1).

En diligencia de ampliación y ratificación rendida ante el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar, el Comandante del BCG - 91 relata en idénticos términos el informe anterior, aclarando que para la lecha de los hechos se encontraba en Tara Viré con el pelotón de seguridad y el Capitán le iba reportando los acontecimientos. Manifiesta no saber quien dio muerte al sujeto dado de baja, pero asegura que eso se debió al enfrentamiento armado, porque hay disparos de lado y lado. Por su parte el Capitán CARLOS VANEGAS en ampliación y ratificación de su informe ante el mismo Despacho agrega que el indígena capturado fue entregado por él mismo a las autoridades indígenas para que lo juzgaran de acuerdo con sus usos y costumbres, igualmente dice que lo entrevistó y este le informó que llevaba más o menos unos seis meses como auxiliar de la guerrilla, quienes eran los sujetos que estaban en la casa y que efectivamente eran los que estaban tirando bombas hechas a la tropa cuando entraba por esos lados. Anota el oficial que el capturado no dejó que se le tomara declaración escrita de lo que manifestó, 'porque esos indios son muy jodidos'. Dice también que ese día no disparó su arma de dotación, porque no vio la necesidad y que quienes encontraron el cadáver del sujeto abatido fueron el Sargento PEÑATE y los Soldados Profesionales ASTUDILLO y BERNAL y que él en ningún momento lo miró, porque cuando fue informado de los hechos dio la orden al Sargento PEÑATE de asegurarlo, en tanto él se encargó de la entrega al cabildo del indígena capturado y solo después en Tara Viré miró las fotos y el material de guerra. Señala que al momento del combate, que duró desde la 5 de la mañana hasta las 10 y media u once de la mañana, alcanzó a ver como a seis de los atacantes que estaban uniformados de color Ario y otros con overol color negro (ffs. 52 c. c. 1).

MUL «ten» ^{ntiniwian} ^{ADM}

El Soldado Profesional HECTOR BERNAL CASTILLO doctor» que ese día salieron a los tres de la mañana para Vitoncó, que a eso de los cuatro o cinco de la mañana fueron atacados desde una casa, por lo cual buscaron cubierta y protección, pero como habla harta oasa de población civil no dispararon. Agrega que luego comenzaron a hacer un registro y como a las 9 de la mañana un cabildante les dijo que estaban más abajo esperándolo, por lo que siguieron el registro hacia donde les hacían Informados y ya como a los diez de la mañana los atacaron y hubo cruce de disparos; en seguida, cuando se calmó todo y los bandidos se fueron, hicieron registro encontrando un bandido muerto, aunque él no lo miró, pues quienes lo encontraron iban más adelante y a él lo pusieron de seguridad. Dice que en ese combate disparó hacia donde estaba el enemigo sin apuntar, gastando como unos diez cartuchos, que la visibilidad era buena, estaba calientuco; dice que no sabe quien causó la muerte del sujeto, pero que esta se debió al combate; respecto del cadáver señala que lo encontraron como a 170 metros del sitio del combate.

El Sargento SILVANO PEÑATE ARROYO en Inicial declaración señala que cuando llegaron a la quinta casa de Vitoncó fueron atacados con armas de calibre largo y corto y después de buscar protección respondieron con fuego al ataque; luego cuando se calmaron los disparos registraron la casa sin encontrar nada, por lo que siguieron el registro hacia el cañón por donde huyeron quienes los atacaron. Anota que a las diez de la mañana encontraron un cabildante de Vitoncó que venía subiendo, quien les dijo que era gulo de los subversivos y el dueño de la casa de donde los atacaron y les informó por donde se habían metido. Agrega que otra sección llevó al informante hasta el cabildo donde estaba el gobernador, en tanto ellos continuaron con el registro hacia donde le habla dicho el gulo y como a los diez minutos fueron atacados nuevamente, en un combate que duró aproximadamente 15 minutos, luego cuando el enemigo se replegó, empezaron el registro de la zona encontrando los punteros el cuerpo sin vida de un sujeto que vestía camuflado, botas de cuero y tenía una pistola y un bolso negro y dice que no sabe quien le ocasionó la muerte, pero considera que como pudo haber sido en el combate en el cruce de disparos. Manifiesta que disparó su arma, gastando 5 cartuchos, hacia el cañón de donde provenía el fuego enemigo y que el cuerpo lo encontraron como a 150 metros del lugar del combate. Sobre el estado del tiempo precisa que el clima es caliente y la visibilidad era buena pues oslaba despejado (fs. 79c.1)

De su diligencia de Indagatoria destacamos que manifiesta que el grupo salió de Taravira a las 9 de la noche y caminando toda la noche llegaron como a los cinco y media de la mañana a Vitoncó, donde se presentó el combate. Respecto del encuentro con el cabildante señala que siguieron los rastros de la casa, rines y

22

fttMMSPiMMiNt
*ALA Main 88TUOJLLO AUTORIA

buscando por aspado da dos horas y media, hasta que frente a dios como a cuatrocientos metros vieron un indigena y detras de él un guerrillero que lo empujó. Señala que este indigena les dijo que los guerrilleros hablan estado en su casa y lo tenían amenazado y lo hablan utilizado para que los sacara de la casa; agrega d suboficial que luego que d Indigena los señaló por donde se hablan ldo los atacantes, fue llevado por unos soldados donde el Capitán VANESAS para que lo entregara al jefe del cabildo. Esta voz manifiesta que los combates duraron como media hora (fts. 7 c. c. 2).

Por su parte el procesado, Soldado Profesional RAUL ARCESIO ASTUCMLLO, en su primera versión rendida en d proceso, manifiesta que para esa época era orgánico de la contraguerrilla ALACRAN. Sobre los hechos señala que esa día cuando llegaron al sector de Vitoncó, pasando por las últimas casas, fueron atacados y no pudieron reaccionar en ese momento porque habla casas de población dñil, por lo que trataron de protegerse; luego llegaron a la casa desde donde les dispararon, pero no encontraron a nadie. Agrega que cuando amaneció empezaron a realizar un registro detrás de esa case y como a las nueve o nueve y treinta de la mañana encontraron un cabildante que les informó que iban bien abajo y les Indicó el sitio, siguieron y, como s lss diez de la mañana, fueron atacados nuevamente pero, como ya estaban bien organizados, repelieron el ataque; dice que eso fue cuestión de segundos y se calmó todo y cuando continúan con el registro, más abajo, como a uno 150 metros encontraron el cuerpo de un sujeto muerto que vestía camuflado del Ejército, con pr ensillas de Colombia y botas negras de cuero y un maletín negro y una pistola. Olee que también se enteró que capturaron un cabildante, aunque no supo como fue el procedimiento de su captura, el cual fue entregado al Gobernador de ellos. Reconoce que en reacción a este ataque si disparó su arma de dotación, un fusil Gall, disparando tres cartuchos hacia donde estaba el enemigo, pero sin apuntar contra nadie porque, debido a la maraña, no los vela. Dice no saber quien ocasionó la muerte del sedicioso, pero considera que se debió al combate porque hubo intercambio de disparos (fts. 57 c. c. 1).

Posteriormente, en diligencia de injurada RAUL ARCESIO manifiesta que el 13 de octubre, día anterior a los hechos, cuando se encontraban en Tara víra recibieron la orden del Capitán VANEGAS de desplazarse hasta Vitoncó con la misión de localizar el mortero con el cual, desde hacia días, los estaban hostigando, desplazamiento que hicieron a pie empezando a las diez y media de la noche y llegando al amanecer. Afirma que llegando a Vitoncó fue el primer combate, reaccionando ellos al enfrentamiento - aunque más adelante manifiesta tajantemente que en ese momento la tropa no disparó contra la vivienda desde donde los hostigaron

RAUL Mees» ^{14/k *2} ~~Alfonso Arcesio~~

y soto tomaron medidas de cubierta y protección y que una vez aclaró fueron a registrar ai sido desde donde les dispararon y como detrás de la casa hablan huellas siguieron el rastro por donde se habla ido la guerrilla. Agrega que a eso de la nueve y media encontraron un cabildante que iba subiendo a pió solo y les informó que la guerrilla estaba más abajo, por lo cual ellos siguieron la ruta señalada por el cabildante y bien abajo, y como una hora después, fue el otro enfrentamiento, el cual dice, nuevamente, duro cuestión de segundos, procediendo luego a seguir con el registro al sido dei enfrentamiento donde encuentran el cadáver, anota que el siguió más adelante pues el Sargento PEÑATE lo mando de seguridad, luego cuando bajo ei Primero ARTEAGA a hizo el levantamiento dei cadáver, salieron del callón donde se encontraban y se fue a desayunar. Respecto del cabildante que les dio la información, dice que fue llevado por el Sargento PEÑATE ante el Comandante de la Compartía Capitán VANEAS, que estaba como a un kilómetro en la carretera que conduce a Vtoncó. seguramente para sacarle más Informador. Preguntado del porqué en respuesta anterior dijo haber entrado hasta Vtoncó en esta versión dice que no llegó hasta ese poblado, respondo que la casa desde donde los hostigaron queda retirada del caserío de Vtoncó. Preguntado por su posición al momento en que encontraron al cabildante, dice que iba de sexto en la formación y que delante de ál lban los soldados BARBOSA y AVILA y detrás el soldado BERNAL y el Sargento PEÑATE y anota que al momento del combate se tienden y reaccionan a la orden del Sargento PEÑATE, quien también dio la orden de disparar. Anota Analmente que el cadáver dei abatido fue encontrado mas o menos una media hora después del combate y como a unos quinientos o setecientos metros, evacuándose el cadáver del lugar como el medio día. Sobre el estado del tiempo saflata que eea maftana estaba un poco nuboso, (fts. 19 c. c. 2).

Analizadas las declaraciones que el encartado hace en disantos momentos procesales encontramos evidentes contradicciones entre unas y otras al igual que con las rendidas por las de sus compañeros de labor; contradicciones que dada su magnitud, no se pueden atribuir al simple transcurso del tiempo entre los hechos y el momento en que se rinden los testimonios o el transcurrido entre cada declaración o a las circunstancias especiales y particulares de tipo sicológico y sensorial en que un soldado perciba los hechos durante el desarrollo de un combate. Resalta, entre otras, que RAUL ARCESIO sostenga en sus intervenciones que el día de los hechos al momento de la llegada al caserío de Vtoncó, cuando la tropa fue objeto de un primer hostigamiento por parte de tos rebeldes, quienes les disparaban desde una casa de esa localidad. 01 y sus compañeros no reaccionaran ni repelieron el ataque porque habla casas de la población civil y que sólo tomaron medidas de protección y cubierta y atírme reiteradamente que no hicieron disparos, versión que únicamente encuentra

24

24H. 42
UUL MCS » ATUOUO *L*O*JA

raspa ldo en sus com podaros al Sargento MIGUEL ANTONIO ARTEAGA VARÓN y al Soldado Profesional HECTOR CASTILLO, quienes en contradictorias declaraciones también manifiestan que en ese momento la tropa no disparo ni respondió al ataque porque habla población civil. Esta versión es contraria a la que, sobre lo sucedido en esa momento, narran los demás miembros de la Fuerza Publico y especialmente a la que se plasma en el Informa oficial de ta operación, que hablan de que a la entrada a Vitoncó hubo un cruce de disparos, tanto que el Mayor CARLOS VANEGAS reconoce en la audiencia pública que la casa desde donde los hostigaron "recibió tms rispara" por le porte cMentere el ledo de le puerto príncipe!, que faenen resonados pinteóos y antregodos a satisfacción de le serióte MARTHA ISABEL CALAMBÁS' Igualmente tenemos qua en su primara versión RAUL ARCESIO ASTUDILLO ALEGRÍA narra que se enteró de le captura de un cabildante que andaba con estos guerrilleros. pero que no supo como fue el procedimiento de su captura, y dice que fue entregado al gobernador del cabildo. No obstante en las siguientes versiones refiero que el capturado fue el cabildante que encontraron cuando iban bajando, que les db la Información de dónde iban los guerrilleros y que este cabildante, luego que le db Información al Sargento, el mismo PEÑATE lo «ovó donde te Capitón VANEGAS, seguramente para sacarle más Información. Así mismo se encuentran Inconsistencias cuando declara que la hora de salida de la compañía ALACRAN de Taravirá hacia Vitoncó fue a las diez de la noche del 13 de octubre, cuando todos sus compañeros y el informe oficial de la baja manifiestan que la salida del grupo fue a las tres de la mafiana del día 14. Sobre el primer ataque sédala que fue a la salida de Vitoncó. en tanto que sus compañeros sodalan que fije entrando al pueblo. En una versión sostiene que llegó hasta Vitoncó y en otra que no llegó hasta allá porque la casa desde donde los atacaron queda retirada del caserío, en tanto sus compañeros dicen que esa casa queda en Vitoncó, Incluso SILVANO PEÑATE sédala que era la quinta casa del caser lo También es flagrante la disparidad entre el personal de la fuerza pública respecto del tiempo de duración de los combates, pues mientras ASTUDILLO ALEGRÍA expone que ambos duraron cuestión de segundos, el Capitán VANEGAS dice que estuvieron combatiendo de las 5 a las 10 de la mafiana y SILVANO PEÑATE expresa una vaz que el combata solo duro 15 minutos y luego que los enfrentamientos duraron cada uno media hora. También hay criterios contrarios respecto de la distancia existente entre el sitio del combate y el lugar donde se encenó et cadáver, pues según el aquí procesado fue como a 500 o 700 metros, en cambios sus compañeros hablan de 150 a 170 metros.

Estas desavenencias en el criterio de los oficiales para narrar unos hechos en los que participaron, no pueden resolverse apelando a decir que son simples diferencias temporoespeclaies, de algunos pocos minutos o unos pocos meiros. en la apreciación de los hechos, las cuates son fruto de las circunstancias extremas dul

HOW 310433⁴⁴ 2313330324¹³
RAUL MCUTO AATUD&. LO ALLQAIÁ

combate que vive el observador, en el cual este en riesgo la vida misma. Sin embargo, y a pesar que el riesgo y la tensión son coetáneos a la actividad de los declarantes referidos, debemos tener en cuerda que sus testimonios son rendidos posteriormente, cuando ha llegado la pausa del combate y se ha tañido tiempo de evaluar y analizar tales acontecimientos, sin que, por lo tanto, sean admisible diferencias tan notorias entre unos y otros sobre las circunstancias que observaron, algunas de las cuales son de simple sentido común, como es el do percibir si el inicio de un desplazamiento a un objetivo militar se inicia a las 9 de la noche o las 3 de la mañana - hablamos del traslado de la Compañía ALACRÁN desde Taravtrá a VrtoncÓ -o aun algo más evidente si los militares respondieron con fuego al ataque que les hicieron al entrar a VtoncO o solo buscaron protección y resguardo sin dispartir en consideración a la población civil o si la casa desde donde los atacan quedaba a la entrada o a la salida de VtoncO o alejada del caserío. Más aun si estos desacuerdos ae observan en lo dicho por un mismo testigo en una y otra etapa procesal, como es el caso de RAUL ASTUDILLO, en relación con la captura del cabildante IAILSON YOINO CALAMBÁS. cuya versión inicial en el sentido de manifestar que se enteró por otros de la misma y desconocer las circunstancias en que se produjo, es cambiada en la Indagatoria y en la rendida en la vista pública a este fallo, cuando narra ser testigo presencial de tal captura y describe con lujo de detalles como se produjo.

Estás disparidades llevaron a la Fiscalía a considerar, con mucha razón, que pareciera que los declarantes hubiesen sido testigos de hechos diferentes o que, en contrario, estaban faltando a la verdad, tratando de construir un escenario, como es un segundo combate, que considera nunca ocurrió, y dar viso» de legalidad a un hecho que no lo tenía, como era la muerte fuera de combate de un sedicioso, y que, por lo tanto, al tratar de construir una verdad procesal Inexistente o parcialmente cierta, no precisaron el acuerdo de los detalles y las minucias de lo que iban a deponer en el proceso.

Por otra parte, el único sector testimonial de los declarantes antes referidos en el que el Despacho encuentra una perfecta armonía y coincidencia, es en que todos declaran que DOMINO O Y ONDA o JOSÉ QUIGUATENGO fue dado de baja ese día en un segundo enfrentamiento entre las unidades del Ejército e ilegales de las FARO, ocurrido en la parte baja de VtoncO y que, aparte del cabildante WILSON AMADO YOINO ninguna otra persona fue capturada en los hechos del 14 de octubre de 2005. Contrario a esta afirmación encontramos los testimonios de un grupo de personas - residentes del Cabildo de VtoncO y familiares del abatido - que constituyen la prueba de cargo en contra del acusado, quienes, también al unisono, declaran ser testigos, presenciales unos y de oídas otros, de la captura de JOSE QUIGUATENGO por

unidades del Ejército en la casa de WILSON YOINO, quien fue presentado ante las autoridades y comunidad del lugar para que manifestaran si era integrante de ese cabildo, como el capturado lo alegaba, y que ante la negativa de los mismos, fue sacado del lugar por los uniformados* y, posteriormente, luego de una disparos observaron que traían en un caballo el cuerpo de una persona vestida de camuflado que posteriormente fue reportado como dado de baja en combate, tratándose de la misma persona.

Al respecto, como lo indicamos inicialmente, luego de inhibirse la autoridad de instrucción militar de abrir investigación por este hecho al considerar que la muerte en combate del sedicioso JOSE QUIGUATENGO era una conducta atípica, se ordena la reapertura de la investigación penal, teniendo como base la denuncia presentada por la señora DORIS GARCÉS ante el Presidente de la República. En tal denuncia y en declaraciones vertidas al ptenarto la aefVora GAROES manifiesta que es la esposa de DOMINGO YONDA, quien como no le gustaba su nombre y quería llevar el apellido de su padre que no lo habla reconocido, se hacia llamar JOSÉ QUIGUATENGO, anota que éste salio de su casa en el resguardo de Calólo Hulla, muy temprano el día 14 de octubre de 2005, con destino a Toriblo Cauca, donde hablan vivido anteriormente, a buscar un registros civiles de sus tres hijos, que requerían para estudio y atención en salud. Como pasados varios días este no regresó empezó a buscado informando de su desaparecimiento los familiares. hasta que obtuvo información que su esposo habla sido muerto en un combate con el Ejército en el Resguardo de Vitoncó y enterrado como NN en la localidad de Belalcázar. logrando después de ardua gestión rescatar el cuerpo y enterrarlo en Calote Hulla. Niega que su esposo fuera guerrillero y manifiesta que por información de habitantes de Vitoncó se enteró que su esposo habla sido capturado vivo por el Ejército y. posteriormente, presentado como guerrillero muerta en combate (fs. 128 y 173 c. c. 1 y 30 c. c.2).

OLGA HERMINIA LÓPEZ y EDGAR YONDA, residentes en Toriblo Cauca, padres de crianza de DOMINGO YONDA, sobre los hechos exponen en similares términos a DORIS GARCÉS, narran además circunstancias de la vida de DOMINGO y rechazan do plano que tuviera vinculo alguno con la guerrilla (fs. 213 a 218 c. c. 1).

MARTHA ISABEL CALAMBAS, «a de WILSON AMADO YOINO y propietaria de la casa de Vitoncó en donde se alojaron los subversivos la noche del 13 de octubre de 2005. Relata que para el día 14 se encontraba en la localidad de Belalcázar y fue llamada para que se presentara en forma urgente en Vitoncó Cutndo a»«< allá » aarai. atw mi mhrinn Wf STUJ ni liar, ara ni FfrVll vU'i

27

21 di 41

usemsmt Mummi

MUJ MCSSO ALTUXU-0 AUKMU

retenido el Ejército y que este habla atojado uno» guerrilleros en la casa de ella, que sito era habitada por WH.SON. Anota que por este hecho su sobrino fue castigado con fuetazos y colgado 30 minutos en el cepo. Sobre los hechos manifiesta que no vio nada y relata lo que escucho decir a su sobrino, pero que lo único que sabe es que en su casa capturaron un guerrillero vivo que no sabe si es el mismo que murió, pues creía que el capturado estaba en la cárcel, ya que elloe - refiriéndose a los miembros del Ejército dicen que si cogen un guerrillero le respeten la vida. Expona que su sobrino le comento que. cuando bajo la chiva (bus escalera) loa guerrilleros se lban a montar en ella, pero cuando al ejercito abrió fuego cada uno salló corriendo. Incluyendo su sobrino, que fue el (mico que se dejó coger sabiendo que tenia que quedarse en la casa y explicar porque les habla dado posada, que cuando lo subieron a la casa allá estaba el Ejercito rodeándola para podar secar a un guerrillero que se habla quedado encerrado en una pieza y como lo amenazaron con que lban a poner una bomba, el guerrillero a lo mejor se asusto, abrió la puerta y saltó con las manos en alto.

VICTORIANO ANDELA, para el momento de tos hechos fungia como Gobernador del Cabildo Indígena de Vttoncó, municipio de Páez «laicizar». Declara en dos ociones en el proceso, haciéndolo de manera similar. Saliála qua conoció a JOSÉ QUIGUATENGO el día que lo detuvieron toa ejército» (sto). Y sobre estos hechos expresa que ese día oomo desde las 3 de la m afta na empozó a escuchar tiroteos. Luego como a las 6 o 7 de la maftana tos del ejercito lo mandaron a llamar y le preguntaron el habla visto guerrilleros en una casa que le señalaron, a lo cual él lee respondió que no y que esa casa estaba sola pues tos dueftos vivían en Beiatoázar, que en seguida toe soldados se entraron por el techo a osa casa y de allí tacaron a un hombre que tenia pantalón jeans color azul, estaba sin camisa y a pié limpio, quien dijo llamarse JOSÉ QUIGUATENGO, luego lo preguntaron a él y a la demás gente que estaba en lugar si lo conocian, pero ninguno manifestó conocerlo. AJI ade que como nunca se le hablen presentado esos problemas no sabia qué hacer y se fuá a Bolatóázar a la Asociación NASACHACHA, a informar de la situación y a preguntar que debía hacer; cuando regresó a Vttoncó ya JOSÉ QUIGUATENGO no estaba y nunca más lo volvió a ver. Dtoe que como a las dos semanas los cabildos de HuHa decian que hablan encontrado un muerto en Beiatoázar que era JOSÉ QUIGUATENGO, a quien lo hablan matado tos ejércitos. Agrega que toe dsl Ejército declan que debajo de las colchonetas hablan encontrado unos revólveres, pistolas y una granada y también que más abajo hablan capturado a otro muchacho que también se habla volado de esa casa, pero éste si lo conocía pues era el Fiscal del cabildo WILSON AMADO YOINO, por quien tos ejércitos le preguntaron si se lo llevaban o lo dejaban allí, pidiéndole» él que to dejaran, entónese lo llevaron al calabozo y después tos cabidos se reunieron y lo

4SM1MMM4-M1MMM
MUL MCO uiunuo ALMUU

sancionaron coleándolo en el cepo, con latigazos y dos artos de trábalo comunitario (rts. 219 c.c. 1 y 131 c. 0.2 y).

ANGEL MARIA FINCE, residente en el resguardo Indígena de VitonoO. Declara que ese día como a las 5 de la mañana escuchó unos tiroteos y como a las 7 se dirigió a la casa de la señora MARTHA, donde estaban reunidos los Ejércitos y la comunidad. Asegura que en esa casa tenían a un muchacho que estaba en pantalón ota, al que luego entraron y le hicieron colocar un pantalón del otro muchacho WILSON, luego, como a las 8 llevaron a WILSON a quien lo entregaron al Cabildo. Anota que los del Ejército despacharon a la comunidad para la casa del cabildo, donde ellos dispusieron castigar a WILSON para que no se volviera a meter con esa gente. Reitera que el otro muchacho se quedó con el Ejército, pero luego a las 12. cuando bajó a la casa a hacer el almuerzo, ya no estaban el muchacho ni los militares. Dice que escuchó cuando los militares le preguntaban cómo se Mamaba, de donde era o que a cual resguardo pertenecía y si les respondió que se Mamaba JOSÉ QUK3UATENGO y que era da allí de Vitoncó pero, cuando le preguntaron cómo se Mamaba el gobernador de ese cabildo, les respondió que no sabía. Igualmente expresa que JOSÉ estaba sentado de civil y que el Ejército sacó un plástico y armamento y en el suelo de la casa habla una pistola, granadas, camuflados, equipos y una pañoleta. Luego reconoce por las fotografías del cadáver, a la persona que estaba sentado fuera de la casa, pero anota que estaba con ropas civiles y no estaba vestido de esmiálado (lis. 135 c. c.2)

WILSON AMADO YCHNO CALAMBÁS, para el día de los hechos era el Fiscal del cabildo de Vitoncó y residía en esa localidad en casa de su tía MARTHA ISABEL CALAM3ÁS. Declara que la noche anterior a los hechos estaba descansando en casa de su tía MARTHA cuando llegaron unos guerrilleros y le ofrecieron darle cincuenta mil pesos si les daba posada, que ellos se iban a las 3 de la madrugada. Anota que como a las 5 de la mañana cuando estaba esperando la chiva para ir a BoUlcázar a sacar un registro civil de su hija y los guerrilleros también estaban de salida esperando la chiva, llegó el Ejército y empezó una balacera y a él un guerrillero de esos le dijo que corriera y del miedo a la ptomaceca salió corriendo, pero los del ejército lo cogieron. Expresa que uno de los guerrillero* se quedó en la casa y se encerró en una plaza de la casa y que por testigos que habla allí sabe que no quería salir de la pieza, pero como el Ejército le dijo que iba a poner una bomba salió como a las ocho de la mañana y lo cogieron y lo tuvieron amarrado afuera. Relata YOINO que una vez el Ejército lo capturó, fue llevado a la casa y vio a al otro capturado que lo tenían debajo de la casa amarrado en una pinera, en una mata de laurel; dice también que los del Ejército le iban a colocar un camuflado, pero el les dijo que no, que era cabildante, sin embargo le pusieron un pasamontañas y lo dejaron en la casa hasta

29

1*42
mnuMHi aam»»im
BAUL ARCCMO ASIUHO ALSOUJA

cuando lo entregaron al Cabildo, quienes se lo llevaron para la casa del cabildo para hacer asamblea. Precisa que la noche anterior a su casa llegaron tres guerrilleros vestidos de cML entre los que estaba el que cogió el Ejército y a quien sus compañeros le declaran JOSÉ, el cual estaba vestido con botas de caucho, pantalón corriente de color azul oscuro y chaqueta negra; pero al otro día, según le contaron, para hacerse pasar como dueño de la casa había salido en pantalóneta, luego, cuando lo del Ejército le dijeron que se pusiera ropa, se había vestido con una ropa de él - de WILSON AMADO- unos tenis nuevos y un Joan azul y había dejado en la casa las botas de caucho y el pantalón que llevaba. Preguntado por la suerte de JOSE QUK3UATENGO, dice que después que lo vio amarrado el Ejército se fue del lugar y se lo llevaron, después escuchó unos disparos y por la gente se enteró que habían matado a un guerrillero que lo llevaron hasta Tara viré en un caballo, vestido de camuflado y con la cabeza tapada con un bolsa negra (lis. 126 c. c. 2 y 21 c. c. 3).

Los anteriores testimonios concuerdan en su conjunto al señalar que el día de los hechos, a los que se hace referencia, el sabor JOSE QIIGUATENGO fue capturado por unidades del Ejército Nacional en la casa de propiedad de la señora MARTHA CALAMBÁS, Coinciden en su relato en manifestar que aproximadamente a las 3 de la mañana se presentó un cruce de disparos y que, posteriormente, a eso de las 8 de la mañana personas de esa comunidad indígena de Vittoncó, entre ellos el gobernador del cabildo VICTORIANO ANDELA, se reunieron con miembros del Ejército Nacional, pudiendo percatarse que habían capturado a un guerrillero que decía llamarse JOSÉ QIIGUATENGO, por quien el Ejército inquirió tanto al gobernador eximio a los demás cabildantes si lo conocían y si era miembro de esa comunidad. Conciertan además en declarar que ese día también fue capturado el sabor WILSON AMADO YOINO CALAMBÁS, Fiscal de ese Cabildo, el cual fue entregado por el Ejército al gobernador y al cabildo, en tanto que el otro capturado como no lo fue reconocido como integrante de ese cabildo y nadie manifestó conocerlo, fue llevado por los oficiales sin que los testigos se dieran cuenta de su traslado y sólo les consta que después se escucharon más disparos y la gente declara que habían matado un guerrillero que fue trasladado en un caballo hasta la vereda de Taravirá.

Estos testimonios, con excepción del rendido por DORIS GARCÉS, son de plena credibilidad para el Despacho, pues provienen de testigos presenciales y de excepción de los hechos, como son VICTOR ANDELA, ANGEL MARÍA FINCE, WILSON AMADO YOINO y la misma MARTHA ISABEL CALAMBÁS. pues sus expresiones además da ser comedantes, consistentes y coherentes unas con otras, se

Ti. 4*42
WWW.MILITARI.VI
HAJL mesan ATUMILLO ALEOLA

por el contrario, el animo de ayudar a esclarecer la verdad. Por lo tanto no se pueden descalificar sus afirmaciones y reatarle» credibilidad con la simple consideración, manida entre algunos miembros de la Fuerza Pública, que los ciudadanos pertenecientes a comunidades Indígenas son colaboradores de la guerrilla, tal como se observa en los declarantes del cuerpo militar que, al cuestionarios por las afirmaciones de estos testigos, dijeron que se debía a que oran colaboradores de la guerrilla o tenían intereses económicos presionados por esos grupos subversivos e Incluso se encuentran afirmaciones despectivas como la del Capitán CARLOS VANEGAS, que al no encontrar una actitud sumtsa en el capturado WILSON YOINO dice que es *"porquo esos indos son muyjoddas".*

Esto no obsta para que debamos concluir, como aparece demostrado en el decurso procesal y asi lo han admitido las partos, que el señor DOMINGO YONDA o JOSÉ QUIGUATENGO Si era miembro activo del grupo subversivo, hecho que se comprueba fundamentalmente con la declaración de YOINO CALAMBÁS, que k> identificó como uno de los tres guerrilleros que llegaron a su casa vestidos de civil, portando dos armas largas, quienes le ofrecieron cincuenta mil pesos para que los dejara pemoctar en su casa, y posteriormente con la declaración de la desmovilizada YENY RUEDA TELLEZ, testimonio que más adelante retomaremos. Entonces, la contundencia de los elementos que demuestran la actividad ilícita a que se dedicaba el fallecido DOMINGO YOINO. es lo que a nuestro juicio le resta credibilidad a las declaraciones de ta esposa del mismo señora DORI5 GARCÉS, sobre toda cuando trata de mostrado como un ciudadano de bien, alejado de cualquier actividad subversiva y dedicado a labores como la agricultura, la mecánica de motocicletas o la construcción, por lo que lo único que se puede rescatar de su denuncia y testimonio es que permitió encausar el proceso hacia la justicia ordinaria y que, de alguna forma, anticipó a las autoridades como aconteció la muerte del padre de sus hijos.

Por otra parte, consideramos que no se puede descalificar el testimonio de VICTORIANO ANDELA y decir que está faltando a la verdad porque no coincide con otros testigos en detalles mínimos, como por ejemplo en le forma como estaba vestido JOSÉ QUIGUATENGO cuando estaba fuera de la cas» o si lo vio o no amarrado, cuando en lo fundamental, que es la afirmación de que dicho Individuo se encontraba fuera de la casa de la sehora MARTHA CALAMBÁS, con vida y se habla entregado al Ejército, si coinciden los declarantes. Ahora bien, tales discrepancias sí existen, poro las consideramos propias del momento en que cada uno de loe declarantes vio al sujeto, pues ANDELA k> vio cuando se habla entregado a las autoridades en una pantalón ata y sin camisa, tratando de simular que vivía en la casa donde fue obligado a salir bajo la amenaza de ponerte una bomba, en tanto que WILSON YOINO lo vio ya cuando el

31

22 de 42
100013164004-20100000000
<LIL AFUCSUO* AMUCMLLO* AIFMU

excito le habla ordenado que se vistiera y esto se habla puesto ropa que el mismo YOINO tenia en su casa.

Tampoco podemos pasar por alto que en esa ocasión ANDELA ejercía como gobernador del cabildo de Vttoncó, es decir que ostentaba un cargo público dentro de la organización administrativa que, respetando los usos y costumbres ancestrales, se estableció tanto en la Carta Política Colombiana como en nuestra legislación para las comunidades Indígenas, y que fue en tal condición que los mismos militares lo convocaron para que acreditara si las personas capturadas eran o no miembros de esa comunidad, lo que pudo hacer en el caso de WILSON AMADO YCHNO, que le fue entregado bajo su mando y responsabilidad para que fuera castigado conforme a esos usos y costumbres, como efectivamente sucedió. Lo mismo no aconteció con JOSÉ QUK3UATENGO, pues haciendo gala de su autoridad tanto él como los demás miembros de la comunidad manifestaron a las autoridades militares que no lo conocían, pudiendo haber actuado en contrario pues, de ser cierta tal colaboración de esas comunidades con las organizaciones al margen de la ley, podrían haber afirmado conocerlo para que también se lo entregaran a ellos.

Testimonios como los de ANDELA, FINCE, YOINO y MARTHA CALAMBÁS contrastan con los de los militares que afirman que JOSÉ QUIGUATENGO fue abatido en combate. Pero, como anotamos antes, los testimonios de los oficiales son contradictorios en elementos sustanciales respecto de lo que vio, escuchó o realizó cada uno en relación con los hechos y por lo tanto consideramos no son oponibles a la certeza y contundencia que brindan las declaraciones de los cabildantes respecto de lo que efectivamente sucedió en el caserío de Vttoncó del municipio de Páez Bótales zar el 14 de octubre de 2005.

Ahora bien, respecto del testimonio de la desmovilizada YENY PAOLA RUEDA, que ha sido enarbolado por la defensa para desvirtuar la prueba de cargo, consideramos que el mismo, como dice la frase popular, debe ser recibido con beneficio de inventario pues, si bien no puede ser objetado del todo por este tallador, ya que es innegable su militancia en las filas subversivas y el grado de conocimiento que tiene de la organización, no tiene tampoco la fuerza probatoria para desvirtuar lo anotado en los testimonios antes citados y finalmente, como señala el señor Fiscal, lo único que confirma es que el señor DOMINGO YUNDA si era integrante de la célula subversiva "Jacobo Arenas". La testigo afirmó que al interior de la organización se desempeñaba como radista y por ello tuvo la oportunidad de enterarse que en combates con la Brigada 14, ocurridos en Vttonó el 14 de octubre de 2005, habían muerto sus compañeros JOSE y OLIMPO, lo cual le fué confirmado después por HERMES que ora

32

RAUL ARCESIO MTUNILLO ALIOMA

el jefe del grupo que tuvo ese enfrentamiento. Lo primero que se observa es que la testigo no es presencial de los hechos sino de oídas y que, como eHa lo indica, estaba en un campamento a 7 horas de camino de Vitoncó, pasando el páramo del otro lado de las montañas; por estas razones es lógico entonces que a su testimonio aislado no se le puede dar mayor valor que al de los varios testigos directos y presenciales que declaran lo contrario a lo que ella afirma; además extraña a este estrado, aunque pueda sonar ilógico y contrario a lo planteado respecto de otros testimonios, las coincidencias que esta testigo presenta con lo que dijeron los militares que participaron en el operativo, toda vez que son similitudes que parecen preparadas, como por ejemplo el se halar que las botas negras de material con unas banderitas de Colombia que llevaba el cadáver de JOSE QUIGUATENGO cuando se le hace la necropsia, eran unas que le habla dado el Comandante CAUCHE en Tacueyó Cauca, hecho contradictorio pues el testigo WILSON YOIMO señaló que JOSÉ cuando llegó a pernóctar a su casa llevaba botas de caucho. Finalmente debemos señalar que la testigo es ubicada y refero ociada al proceso por miembros del Ejército que trabajan en la ciudad de Bogotá en el programa de desmovilizados y son ellos los que se encargan de traerla a rendir su declaración en favor de la defensa.

En conclusión, consideramos que, valorado en su conjunto todo el basamento procesal al que nos hemos referido, se estructuran en este caso los elementos de convicción y plena prueba que demuestran con certeza la existencia de la conducta ilícita de Homicidio en Persona Protegida, tipificada y sancionada en el Artículo 135 de nuestro Estatuto Penal y de la responsabilidad que en el mismo se le atribuye en coautoría al aquí sentenciado, conducta que RAUL ARCESIO conoce y actúe conforme a dicho conocimiento, con lo cual su conducta se califica a título de dolo.

Respecto de esta conducta tenemos que es un delito de resultado, de conducta instantánea y punible y normativamente doloso, que cuenta con un elemento normativo en su descripción que es que la conducta se cometa, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que en términos generales son los no combatientes, la población civil y personas con estatuto especial (acción humanitaria y espiritual en la zona de conflicto). Entre los no combatientes se encuentran aquellas personas que aunque participaron ya intervienen en el conflicto como es el caso del combatiente que ha sido capturado o se ha rendido o ha depuesto sus armas y que encuentra protección. El no combatiente encuentra protección jurídica en la normativa internacional en el Artículo 3º común a los cuatro convenios de Ginebra, según el cual debe ser respetado, asistido y protegido y no pierde (os derechos que le asisten en su

33

AMA Mcauo JUTUCM.LO XL&TIA

condición de ser humano. Estos convenios, en virtud de haber sido aprobados por el Estado Colombiano, son de obligatoria observancia para todas las autoridades y prevalecen sobre la nonnatvtdad interna en virtud del llamado bloque de condstucionalidad consagrado en el Artículo 03 de la Constitución Política.

Tenemos entonces que tanto al Soldado Profesional ASTUDILLO ALEGRIA y a los demás Integrantes de la patrulla militar que capturaron al guerrillero JOSE QUIGUATENGO, quien habla depuesto sus armas y decidido entregarse a la Fuerza Pública, en virtud del cerco que hablan formado los militares a la vivienda en que se encontraba escondido, les correspondía respetarle y protegerle la vida sin embargo actúan en contrario, reproduciendo la norma que prohíbe matar a una persona protegida, conducta que por lo tanto contraviene el orden jurídico Imperante en nuestra sociedad. En consecuencia su conducta es antijurídica formalmente; pero también to es materialmente porque lesiona bienes jurídicos protegidos y tutelados en nuestra legislación, cuales son la vida do la persona protegida y las reglas del Derecho Internacional Humanitario, sin que se observe en su actuación causal de justificación alguna o de ausencia de responsabilidad, advtriendo en todo caso, en este juico de antijuridicidad de la conducta, que es inadmisibile la justificación del cumplimiento de orden legítima.

En relación con la responsabilidad del acusado, o aspecto subjetivo de la conducta son las mismas pruebas antes referidas las que lo serialan como uno de los integrantes de la patrulla militar, en este ceso do la Compañía ALACRAN que, para el día 14 de octubre de 2005, participó en operativo contra facinerosos de las FARC en la población de VHoncó, en el cual capturaron a uno de los subversivos conocido como JOSÉ QUIGUATENGO, a quien posteriormente dieron muerte y presentaron como dado de baja en combate. Su intervención en ese operativo está demostrado en los documentos militares que Informan det procedimiento, en los testimonios de sus componeros de faena que participaron en el mismo y que lo serialan. dentro del argumento de defensa que esgrimieron, de ser uno de los soldados que, junto al Sargento SILVANO PEÑATE ARROYO y al Soldado Profesional HECTOR BERNAL CASTILLO, encontraron el cadáver de DOMINGO YON DA después del supuesto segundo combate que tuvieron ose día y. finalmente es prueba su misma manifestación de haber estado en dicha misión y la descripción que hace de las labores que cumplió, incluyendo el hecho de reconocer que efectivamente iba en el grupo que supuestamente encontró ot cadáver de DOMINGO YONDA y que ese día diaparó su arma de dotación. Militan además en su contra, como lo séllala la entidad acusadora, indicios de presencia en el lugar como ya k> analizamos e lualmente el de capacidad, que esa Instructora lo fundamenta en que os un hombre seno física y mentalmente, quo

3

14* «
KMA: AMCMIO ATUWUO AL1SMA

tiene capacidad de comprender (o que hace dta a día y que, en virtud de la formación que ha recibido para respetar las normas que garantizan los derechos Humano y el DIH. sabe quA debe hacerse en caso de que un combatiente es capturado, que no es otra opción distinta que ponerlo en manos de la autoridad competente. Otra prueba de este carácter es que. como k> advertimos previamente, está plenamente demostrado que DOMINGO YONDA o JOSÉ QUIGUATENGO fue visto capturado en la localidad de VrtoncO donde, Incluso, se pregunto públicamente al gobernador del cabildo y a los cabildantes si lo reconocían o sabían cuál era y. ante la negativa, se lo llevaron del lugar apareciendo muerto posteriormente, luego que los moradores escucharan disparos nuevamente, por lo que podemos Inferir lógicamente que los mimares que se llevaron al capturado, entre ellos RAUL ARCESIO. fueron quienes le dieron muerte

Si el indicio corresponde a la inferencia que se hace de un hecho probado del que se deduce otro, existiendo conexión lógica entre los mismos, esta prueba indirecta, admitida por la legislación procesal penal, constituye herramienta de alto valor probatorio que lleva a la convicción de la responsabilidad penal atribútese a RAUL ARCESIO ASTUDILLO ALEGRÍA, como uno de lo* coautores de la muerte fuera de combate de DOMINGO YONDA o JOSÉ QUIGUATENGO

No queda entonces la menor duda para este despacho de la participación plena como coautor responsable del aquí sentenciado en el delito por el cual ha sido acusado. Además es claro que ASTUDILLO ALEGRIA es una persona plenamente capaz, que no se encuentra Inmerso en alguna circunstancia que la coloque en estado de inimputabtnDdad. que actuó con pleno conocimiento de causa de la Illicitud de su conducta, es decir que era contraria derecho, queriendo cometerla y dirigiendo su accionar de manera ponderada y preparada a tal objetivo, k> que nos da certeza de su actitud dolosa, que hace evidente, reiteramos, su responsabilidad en la conducta penal por la que fue llamado a juicio y que conlleva a que sea sancionado por este despacho con la pena que más adelante se establecerá.

La conducta desplegada por RAUL ARCESIO ASTUDILLO, se hizo a título de coautor Impropio por el delito de Homicidio en Persona Protegida y olio porque debo tenerse en cuenta que a lo largo de la presente investigación se verificó la presencia de los requisitos exigidos para la coautoría es decir: a) un acuerdo de voluntades ar.tre tos Intervlméntos b) dominio funcional del hecho (tobos tienen un poder trascendental en la realización de la tarea delictiva) c) División de tareas d) esencialkfad en la labor encomendada; es así que la modalidad de coparticipación, es a título de coautor impropio, toda vez que siendo este uno de toé integrantes de la Compañía ALACRAN, fue uno de los que se llevó vivo de Vitoncó a DOMINGO YONDA o JOSÉ

ttSkti
nmxiwi mmoww
KÁIH «CU» «TUV.LO ALIKMIA

QUIGUATENOO y después fue presentado muerto en Taravrá por toda (a Compartía, aduciendo que habla sido dado de baja en combate e inventando un supuesto enfrentamiento que nunca existió y presentando el cadáver con vestido de camuflado y botas de cuero y con un armamento y material de intendencia incautado a la hora del fingido combate, cuando en realidad al llevarse al sedicioso de Vitoncó, ésta estaba vestido con un jean azul y unos tenis que eran de propiedad de WILSON AMADO y el armamento y material de Intendencia ya habla sido exhibido en un plástico puesto en el piso cuando el capturado se encontraba en Vitoncó, en casa de la señora MARTHA CALAMBÁS. Debemos señalar que otros coautores están siendo juzgados en otras cuerdas procesales y que este proceso se inició precisamente en una ruptura de unidad procesal.

Finalmente debemos anotar que con el anterior análisis quedan atendidos los planteamientos tanto del organismo Investigador, al acogerse la tesis planteada por el señor Fiscal Delegado. Respecto de los argumentos de la defensa, cuyos planteamientos fueron analizados y valorados en el curso de esta decisión, pero obviamente, dado el sentido del fallo, los mismos no fueron acogidos por este despacho. Debe destacarse, de todos modos, la crítica y el análisis profundo que hace de los hechos y las pruebas, pero su argumentación no está llamada a prosperar, porque, para esta instancia, hay prueba suficiente que desvirtúa la presunción de inocencia que cobijaba a su defendido en el curso del proceso, por lo tanto no podemos hablar ni siquiera de un fallo en fórmula dubitativa que, por esa vía, pudiera llevar a una decisión absolutoria.

CAUFIGACIÓN JURÍDICA Y PENA A IMPONER

Respecto de la calificación jurídica de los hechos, tenemos que la conducta investigada se encuentra descrita en el Libro Segundo, Título II. Capítulo Único, Artículo 135, Parágrafo numeral 6°. el cual tipifica:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida E.I. que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para todos los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entienda por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario

RAUL «cnu A9TUOILCO ALCOAU

"obrar", lo cual indica que se está comprendiendo, en forma directa, la autoría o

coautoría como único supuesto de agravación, sin embargo como tal circunstancia no le fue enrostrada en la acusación no se tendrá en cuenta al momento de tasar la pena, en aras de mantener la congruencia que debe existir entre la acusación y la condena, so pena de incurrir en violación de garantías fundamentales del procesado - Artículos 29, 235 numeral 4, 250 y 251 de la Carta Política; contrario a lo anterior encontramos que si multa a favor del acusado una circunstancia de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, lo que nos permite que la pena a imponer se ubique en el cuarto punitivo de movilidad inferior.

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, pues as un comportamiento que afecta el principal derecho fundamental de una persona, cual es la vida, entendida esta dentro del campo del derecho internacional humanitario, que tiene por objeto la defensa del ser humano y de los bienes necesarios para su mínimo bienestar y supervivencia en estas situaciones, limitando y regulando el uso de la fuerza, que el dolo es evidente y directo, pues el actor dado, su conocimiento y la capacitación que habla recibido en el respeto que debía a los derechos fundamentales y el acatamiento de la norma contenida en el DIH, sabía que debía respetarse la vida a este combatiente que habla depuesto sus armas, sin embargo su actitud fue la contraria, lo cual hace que se considere necesario imponer una pena que colme las expectativas de la sociedad en cuanto a que cumpla las funciones de prevención especial y de reinserción social. Por estas razones al señor RAUL ARCESIO ASTUCHILLO ALEGRIA se le impondrá una pena de TREINTA Y UN (31) AÑOS DE PRISIÓN y multa por valor de dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor del Estado, Tesoro Nacional, a Ordenes del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Popular en la cuenta nacional número 110-0050-0011 &-9 o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Numero 0070020010-5, denominada DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03, para lo cual se le concede un plazo de tres meses.

Por disposición legal (Artículo 52 inciso 3 del C. Penal) también se le impondrá al condenado la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término quince (15) días y seis (6) meses.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

36

WWW.MUNICIPALIDAD.COM

***AUL MCTUO AÍTUOA.LO ACOMIA**

Todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios materiales y morales que de él provengan, por tanto consecuencia lógica y jurídica en la declaración judicial de la comisión del delito es la exigencia de indemnizatoria contenida en los Artículos 94 y 98 del C. Penal. Sin embargo el artículo 97 del Código Penal, estipula que los perjuicios materiales deben probarse en el proceso y en este caso ninguna persona se constituyó en parte civil y tampoco se demostró la existencia de perjuicio material alguno acarreado con la infracción: por lo tanto el Despacho se abstendrá de hacer fijación alguna al respecto.

Igualmente, teniendo en cuenta que los injustos a través de los hechos originaron la obligación de indemnizar los daños y perjuicios derivados de los mismos, en atención a ello se procederán a tasar para cada caso, con la observancia de los factores contenidos en el inciso 2° del artículo 97 del Código Penal, los cuales deben encontrarse debidamente probados sin tratándose de los materiales:

En cuanto a los perjuicios morales, tenemos igualmente que en el curso procesal tampoco acudieron familiares o personas afectadas a reclamar por daños de este tipo generados por el delito. Consideramos que era imprescindible su demostración para poder tasados, para poder saber cuánto es el perjuicio o daño material, de igual manera quienes los afectados moralmente y si pueden realizar tal reclamación: por ello ante la ausencia de prueba que nos determine cuál es la cuantía de los perjuicios materiales y quienes pueden tener derecho a los perjuicios morales, deberá el Despacho abstenerse de cuantificarlos.

A consideración de este Juzgador, sería nugatoria cualquier reclamación al respecto, pues, si bien la muerte de DOMINGO YONOA o JOSÉ QUICUATENGO es contraria a derecho e injustificada, la vida que llevaba el mismo, cuando voluntariamente decidió escoger un camino al margen de la ley, colocando en permanente riesgo su vida y la de su familia, no es posible que se puedan señalar perjuicios de orden material, los cuales se fijan a partir de la actividad laboral que tenía en vida, de cuales eran sus ingresos, cual su expectativa de vida probable, en qué manera colaboraba con su familia y para el daño moral, saber quiénes son las personas que se presentan a reclamar, quienes son los afectados por esta muerte, por ello establecer un monto a favor de alguien no se puede porque no se sabe si se han afectado o no.

Por lo tanto en esta Instancia no se realiza tasación alguna, pero se indica que tienen las personas que se consideren con derecho a reclamar, abierta la

efecto señale el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INREC) sértelo.

OTRAS DECISIONES

31

41*42

RAIM. «CUTO A4TU04.LO JU.S<MIA

Informe** da esta decisión a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Popayán a efectos de que sea tomada en cuenta al momento de decidir el recurso de apelación que fue Interpuesto por la defensa contra el Auto Interlocutorio de 14 de octubre de 2010, mediante el cual este Despacho la negó al procesado una solicitud de libertad provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a RAUL ARCESIO ASTUDILLO ALEGRIA

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.151, de condiciones civiles y personales consignadas en el fallo, como coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida, tipificado y sancionado en el Código Penal, en el Libro Segundo, Título II, Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Artículo 135, a las siguientes penas:

a) Principal: TREINTA Y UN (31) AÑOS DE PRISIÓN que deberá purgar en establecimiento carcelario que para el efecto señale el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y MULTA por valor de dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor del Estado, Tesoro Nacional, a ordenes del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Popular en la cuenta nacional número 110-0050-00118-S o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Numero 0070-020010-6, denominada DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03. para lo cual se le concede un plazo de tres meses.

b) Accesoría: Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un termino de termino quince (15) atoe y seis (6) meses.

SEGUNDO: NO CONCEDER a RAUL ARCESIO ASTUDILLO ALEGRIA

los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia deberá purgar la pena impuesta, en el establecimiento calceta rio que para ello determino el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario W- INPEC. Se le abona a pena cumplida el tiempo que lleva en detención por cuenta de éste proceso.

(UULARCE*» A* TÜR. LO AUOJJA

TERCERO: No señalar en perjuicio por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, expídanse las copias correspondientes para ante las autoridades de que trata el Art. 472 del C. de P. Penal y ENVÍESE el cuaderno de copias de este proceso al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CAUCA (O. DE R.) para lo de su cargo.

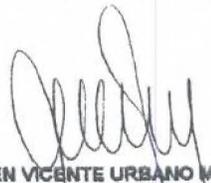
QUINTO: Infórmese de esta decisión a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Popayán a efectos de que sea tomada en cuenta al momento de decidir el recurso de apelación que fue interpuesto por la defensa contra el Auto Interlocutorio de 14 de octubre de 2010, mediante el cual este Despacho le negó al procesado una solicitud de libertad provisional.

SEXTO: Para efectos de la notificación personal de la presente decisión - al señor Fiscal 70 Especializado UNDH-DIH-OIT de la ciudad de Cali, al procesado RAUL ARCÉS» ASTUDILLO ALEGRIA y al Jefe Defensor Dr. ALVARO DIAZ GARNICA, COMISIONAR al Juzgado Penal del Circuito de la ciudad de Cali - Valle (O. de R.), enviando copia íntegra del fallo.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Popayán.

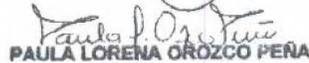
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EFRÉN VICENTE URBANO MUÑOZ

La Secretaria,



PAULA LORENA OROZCO PEÑA